

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



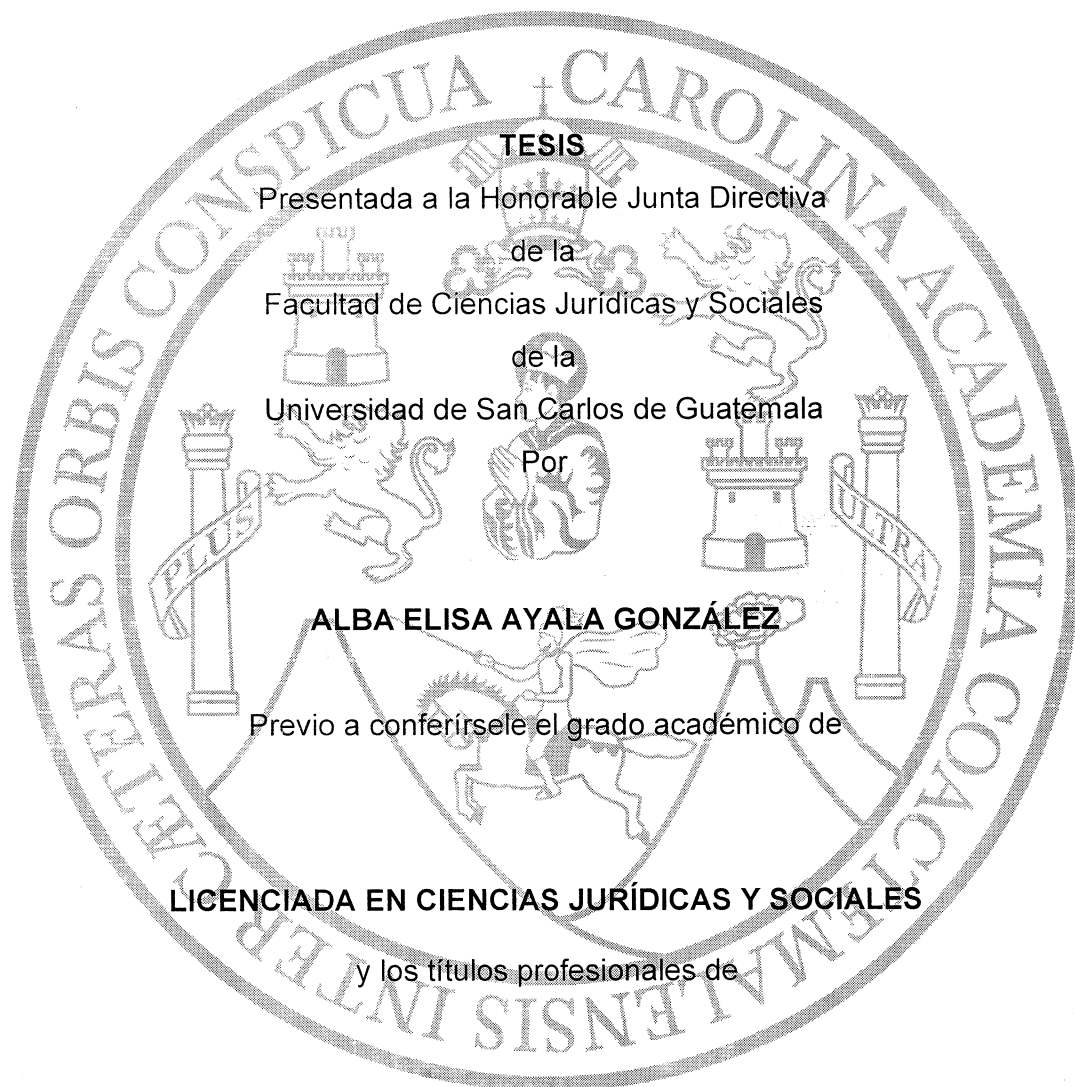
EL VACÍO DE LEY DEL ASIENTO EXTEMPORANEO POST MORTEM
DE NACIMIENTOS, DECRETO 54-77 Y DECRETO LEY 107

ALBA ELISA AYALA GONZÁLEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL VACÍO DE LEY DEL ASIENTO EXTEMPORANEO POST MORTEM DE
NACIMIENTOS, DECRETO 54-77 Y DECRETO LEY 107**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ALBA ELISA AYALA GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Nancy Lorena Paíz García
Vocal: Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach
Secretario: Lic. Juan Ramón Peña Rivera

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Wendy Isabel Rodríguez Aldana
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

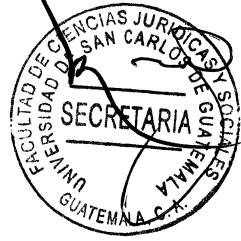
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



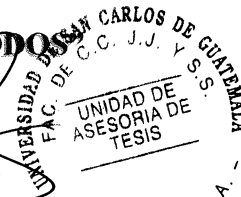
Guatemala, 11 de junio del año 2012.

Licenciado (a)
CLAUDIO MANUEL REYES LÓPEZ
Licenciado (a) Reyes López:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: ALBA ELISA AYALA GONZÁLEZ, CARNÉ NO. 9315709, intitulado: "LA LAGUNA DE LEY DEL ASIENTO EXTEMPORANEO POST MORTEM DE NACIMIENTOS EN EL DECRETO 54-77 Y DEL DECRETO LEY 107" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. CARLOS EBERTITO HERRERA REGINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de junio del año dos mil doce.

ASUNTO: ALBA ELISA AYALA GONZÁLEZ, CARNÉ NO. 9315709, Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 391-12.

TEMA: "LA LAGUNA DE LEY DEL ASIEN TO EXTEMPORÁNEO POST MORTEM DE NACIMIENTOS EN EL DECRETO 54-77 Y DEL DECRETO LEY 107".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Cludio Manuel Reyes López, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No.7061.

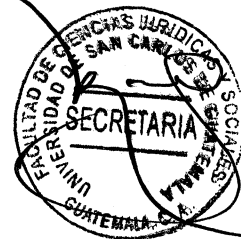

Dr. CARLOS EBERTITO HERRERA RUCINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CEHR/aefg



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala 25 de enero de 2019.

Atentamente pase a el LICENCIADO HAROLDO ANTONIO CHACÓN ESPAÑA , en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO CLAUDIO MANUEL REYES LOPEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante ALBA ELISA AYALA GONZÁLEZ, carné:9315709 intitulado "LA LAGUNA DE LEY DEL ASIEN TO EXTEMPORANEO POST-MORTEM DE NACIMIENTOS EN EL DECRETO 54-77 Y DEL DECRETO LEY 107".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
 RFOM/darao.



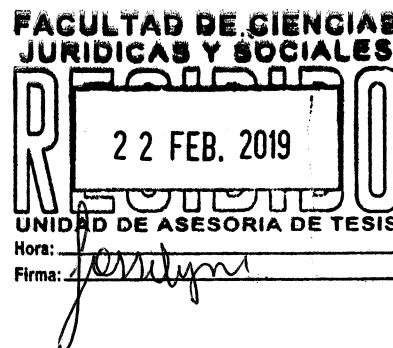
Licenciado Haroldo Antonio Chacón España
Abogado y Notario

Colegiado 11931
Calle Ancha de Los Herreros #42-F Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Teléfono: 78327327



La Antigua Guatemala, Sacatepéquez,
18 de febrero de 2019.

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Licenciado Orellana Martínez:

Atentamente comparezco ante usted, en cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, en el sentido que oriente a la estudiante **ALBA ELISA AYALA GONZÁLEZ** en la preparación de su trabajo de Tesis intitulada **“LA LAGUNA DE LEY DEL ASIENTO EXTEMPORÁNEO POST MORTEM DE NACIMIENTOS EN EL DECRETO 54-77 Y DEL DECRETO LEY 107”** con la bachiller se estimó la conveniencia de modificar el título de la tesis el cual queda así: **“EL VACÍO DE LEY DEL ASIENTO EXTEMPORÁNEO POST MORTEM DE NACIMIENTOS, DECRETO 54-77 Y DECRETO LEY 107”** y para el efecto le manifiesto lo siguiente:

- A) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico y el planteamiento del problema jurídico es actual.
- B) La estructura formal del trabajo de investigación fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento del mismo; se utilizaron los métodos analítico, sintético e inductivo así como técnicas de investigación bibliográfica y recopilación de información, que permiten dar sustento suficiente al presente trabajo de tesis.
- C) Recomendé al sustentante las observaciones pertinentes las cuales fueron atendidas para una mejor redacción.
- D) En cuanto a la contribución científica considero que el tema desarrollado es importante y actual ya que se relaciona con la Laguna de Ley del Asiento Extemporáneo Post Mortem, específicamente en el Decreto 54-77 y Decreto Ley 107.

Licenciado Haroldo Antonio Chacón España
Abogado y Notario

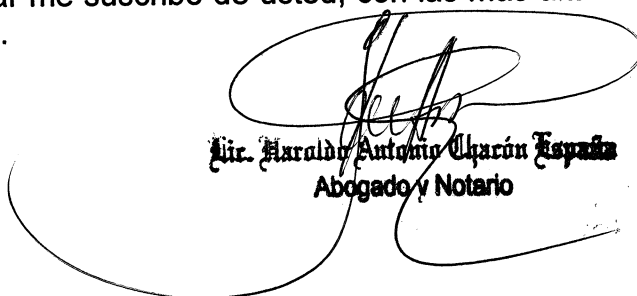
Colegiado 11931
Calle Ancha de Los Herreros #42-F Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Teléfono: 78327327



- E) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la investigación y son congruentes con el tema investigado.
- F) La bibliografía consultada es actualizada de autores guatemaltecos y extranjeros para el objeto de estudio.

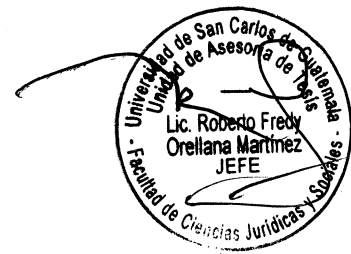
Considero que el presente trabajo reúne los presupuestos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud de lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite respectivo y culmine su aprobación en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, con las más altas muestras de consideración, respeto y estima.


Lic. Haroldo Antonio Chacón España
Abogado y Notario



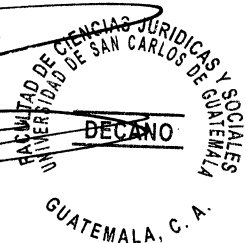
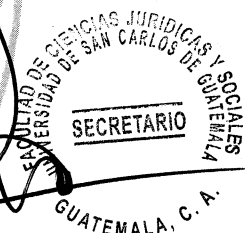
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

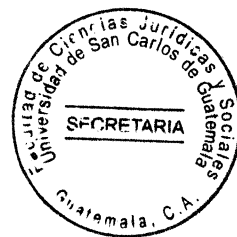


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ALBA ELISA AYALA GONZÁLEZ, titulado EL VACÍO DE LEY DEL ASIENTO EXTEMPORÁNEO POST MORTEM DE NACIMIENTOS, DECRETO 54-77 Y DECRETO LEY 107. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

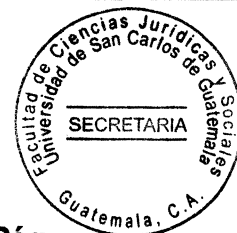
RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita misericordia y guía a través de estos años, dándome sabiduría.
- A MI ESPOSO:** Por su amor y ayuda incondicional. Porque sin él, no estaría en este lugar.
- A MIS HIJOS:** Dessire y Jair por ser la razón y fortaleza de mi vida, que me inspiran para ser cada día mejor. Los amo.
- A MIS PADRES:** José Ayala y Ángela González por su apoyo y oraciones.
- A MIS HERMANOS:** Lic. Abdías Bernabé y Keren Noemí Ayala González por su motivación y apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Olguita y Raúl porque han estado en los momentos en que más los he necesitado.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi siempre amada casa de estudios
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por mi preparación.
- A:** Al pueblo de Guatemala porque con sus tributos e impuestos he salido adelante.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. Derecho registral 1

 1.1. Desarrollo histórico de las técnicas registrales de inscripción 1

 1.2. Importancia de los registros públicos 5

 1.3. Avance de la informática aplicada al mundo registral 7

 1.4. Riesgos y responsabilidades 10

 1.5. Legislación actual 12

CAPÍTULO II

2. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala 17

 2.1. Análisis Jurídico del Decreto 54-77 17

 2.1.1. Principios 23

 2.1.2. Trámites que regula 27

 2.1.3. La operatividad de cada trámite 33

 2.1.4. Los vacíos de ley que contiene 34

CAPÍTULO III

3. La jurisdicción voluntaria en el Decreto ley 107 37

 3.1. Análisis jurídico del trámite notarial de jurisdicción voluntaria contenido
 en el Decreto ley 107 37

 3.1.1. Principios 40

3.1.2. Trámites que regula	42
3.1.3. La operatividad de cada trámite	46
3.1.4. Los vacíos que contiene la ley	47

CAPÍTULO IV

4. Asiento extemporáneo de partida de nacimiento.....	51
4.1. Asiento extemporáneo de partida de nacimiento	51
4.1.1. Antecedentes	55
4.1.2. Ámbito de la jurisdicción voluntaria	59
4.2. Trámite del asiento extemporáneo de partida de nacimiento.....	63
4.2.1. Regulación Legal	63
4.2.2. Trámite	67
4.2.3. Esquematización	70

CAPÍTULO V

5. Asiento extemporáneo de nacimiento post mortem.....	73
5.1. Principios que lo inspiran	79
5.1.1. Principio de inscripción	80
5.1.2. Principio de legalidad	80
5.1.3. Principio de autenticidad	80
5.1.4. Principio de unidad del acto	81
5.1.5. Principio de publicidad	81
5.1.6. Principio de fe pública registral	82

Pág

5.1.7. Principio de obligatoriedad82

5.1.8. Principio de gratuidad83

5.2. Trámite83

5.3. Leyes aplicables84

5.4. Parte práctica del trámite85

5.4.1. Acta notarial de requerimiento85

5.4.2. Primera resolución de trámite86

5.4.3. Notificación.....86

5.4.4. Actas notariales de declaraciones testimoniales87

5.4.5. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....89

5.4.6. Resolución final89

5.4.7. Certificación de la resolución final al Registro Nacional
 de las Personas.....90

5.4.8. Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos91

CAPÍTULO VI

6. El vacío de ley en el asiento de nacimiento extemporáneo *post mortem*93

6.1. El vacío de ley93

6.1.1. Definición94

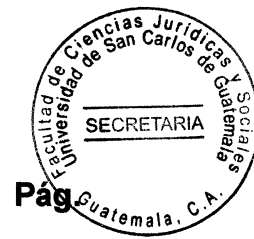
6.1.2. Principios.....95

6.1.3. Teorías97

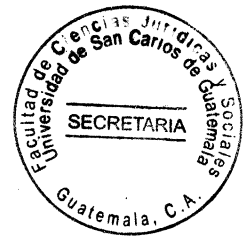
6.2. Asiento de nacimiento *post mortem*100

6.2.1. Definiciones.....100

6.2.2. Efectos del nacimiento101



6.2.3. Asiento de nacimiento <i>post mortem</i>	103
6.3. Propuesta de reforma al Decreto 54-74 y Decreto Ley 107	104
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	109
ANEXOS	111
BIBLIOGRAFÍA	115



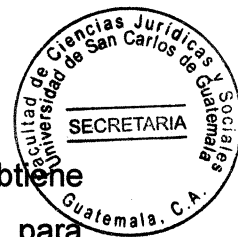
INTRODUCCIÓN

En el derecho civil, es trascendental el registro de todos los nacimientos que ocurran dentro de nuestro país, por ser una norma de carácter obligatoria que determina la existencia de una persona, por consiguiente si no se realiza, se crea una situación de inexistencia, originando que se le nieguen a esta persona todos los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes le confieren, afectando además a terceras personas.

El objetivo de esta investigación consiste en explorar las formas que existen para efectuar el asiento extemporáneo de nacimientos en Guatemala cuando las personas están vivas y evidenciar la falta de regulación legal en el caso del asiento extemporáneo de nacimientos *post mortem*.

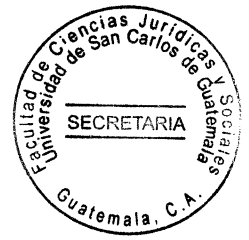
Comprobándose así la hipótesis que el asiento extemporáneo *post mortem* de nacimientos, se convierte en un vacío de ley, al observar la falta de su regulación legal en los Decretos 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, ambos vigentes en Guatemala.

El contenido del trabajo de tesis se compone de seis capítulos, el primer capítulo, refiere nociones generales del derecho registral; el segundo, desarrolla un análisis jurídico del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y los trámites que regula; en el tercero se hace un análisis de la jurisdicción voluntaria en el Decreto Ley 107; el cuarto capítulo explora la regulación legal del asiento extemporáneo de partida de nacimiento; el capítulo quinto fundamenta la necesidad de la regulación del asiento extemporáneo de nacimiento *post mortem* y el sexto capítulo establece la laguna de ley en el asiento de nacimiento extemporáneo *post mortem*.



En la elaboración de la tesis se utilizó el método inductivo con el que se obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares, analítico y sintético para observar y simplificar a la luz de la legislación guatemalteca la necesidad de regular el asiento extemporáneo *post mortem* de nacimientos, porque debemos tener presente que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula en el Artículo 6: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

No existe ningún cuerpo legal que regule de manera concreta todos los supuestos necesarios para realizar el asiento extemporáneo de nacimiento *post mortem*, por ello es indispensable unificar todos los asuntos de jurisdicción voluntaria en una sola Ley con carácter independiente que englobe todos los asuntos que podrá realizar el notario y que incluya el asiento extemporáneo de nacimiento *post mortem*.



CAPÍTULO I

1. Derecho registral

Rama del derecho formada por el conjunto de normas jurídicas y principios registrales que regulan la organización y funcionamiento de los registros públicos, los derechos inscribibles, registrar personas, hechos, actos, documentos en los diversos registros en relación con terceros, y el registro de todos los derechos susceptibles que le pertenezcan a una persona en el transcurso de su vida.

1.1. Desarrollo histórico de las técnicas registrales de inscripción

Para el desarrollo del presente capítulo se debe tomar en cuenta que un amplio sector de la doctrina de esta disciplina jurídica considera el origen del derecho registral en el derecho inmobiliario, y en las distintas culturas, pueblos o Estados, donde se perfeccionaron gradualmente los ordenamientos jurídicos propios, y en el recorrido de la humanidad, consolidándose hasta en la actualidad. Asimismo, en forma paralela con el nacimiento de la publicidad registral propia de los negocios inmobiliarios, otro fenómeno de trascendencia histórica se produjo, e influyó en la evolución del derecho registral por la existencia de los registros de personas, los cuales en un inicio no fueron creados con el fin de precisar o determinar el estado civil de aquellas, sino con el propósito de diligenciar censos de carácter económico y político-militar.

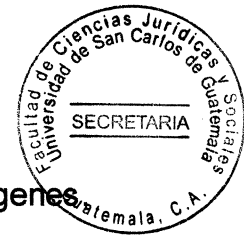
Por tal razón, aunque en la doctrina impere la idea de que el origen del registro es de carácter inmobiliario¹, no se puede obviar el aspecto relativo al registro de personas, debido a que ambos constituyeron los principales inicios de esta rama del derecho.

En diferentes pasajes bíblicos se localizan los orígenes más antiguos de esta disciplina jurídica, siendo las manifestaciones primitivas de transmisión de dominio. Un ejemplo lo podríamos encontrar en el libro de Levíticos que cita lo siguiente: Por tanto, en todo el territorio que ustedes ocupan, las tierras conservarán el derecho de rescate, si tu hermano pasa necesidad y se ve obligado a venderte su propiedad, su pariente más cercano podrá venir a recuperar lo vendido por su pariente². En el libro de Rut: Al ver esto, Booz dijo a todos los que estaban presentes: Ustedes son testigos de que hoy día Noemí me ha vendido todo lo que pertenecía a su marido Elimelec y a sus hijos.

De este mismo modo, en tiempos después de Cristo, en la Biblia, específicamente en el evangelio de San Lucas, en el capítulo dos, versículos del uno al 15 se expone la existencia de una oficina encargada de empadronar a los habitantes del Imperio Romano. Y es que, al nacimiento de Cristo, José y María fueron a Belén procedentes de su casa en Nazaret, con el objeto de registrarse para el censo romano. El desarrollo histórico del derecho registral y sus técnicas registrales data del origen y desarrollo del Registro Civil.

¹ Montes, Ángel Cristóbal. **Introducción al derecho inmobiliario registral**. Pág. 108

² (1965). *Santa Biblia*. América Latina. Sociedades Bíblicas Unidas



Diferentes escritores aseguran que el origen de esta disciplina jurídica tiene sus orígenes desde el inicio de la humanidad, según algunos relatos de la Biblia y como se puede establecer en diferentes pasajes Bíblicos.

El origen del registro civil debe buscarse en la Edad Media, y se debe a la Iglesia Católica, aunque en un principio no fue con el propósito de registrar el estado civil de las personas sino únicamente para efectuar censos con carácter religioso, económico y político militar.

Las actas más antiguas se remontan al año de 1478, donde en Grecia y Roma hubo registros de personas. El registro de personas y sus diferentes actos y hechos jurídicos trascendentales en Roma se debió a Serbio Tulio dando inicio al registro de nacimientos y defunciones, aunque antecedentes bíblicos demuestran que ya se iniciaba con conocimientos de registros de personas y los hechos de los mismos.

Posteriormente Marco Aurelio ordenó denunciar el nacimiento de las personas dentro de los treinta días de ocurrido ante el Prefecto del Erario de Roma y ante los Tabularí en las provincias.

Los hijos compartían el estado de su padre y el nacimiento tenía certeza mediante la notificación que se hacía por parte del padre al censor, al verificarse el censo.



Aunque en otros países ya existía un registro de personas como es el caso de Egipto donde el padre denunciaba el nacimiento de alguno de sus hijos proporcionando el nombre y el día de nacimiento.

De este primer acontecimiento se pasó a registrar los bautizos y los entierros de los creyentes seculares mediante los cuales se podía probar los parentescos, pero también debido a que las iglesias tenían cementerios estos procedían a registrar los entierros allí efectuados. Las iglesias empiezan a desempeñar un papel fundamental haciendo funciones importantes de Registro Civil.

Siglos después procedieron a registrar bautizos, matrimonios, estos registros demostraron mucha importancia porque las autoridades civiles dieron fe de los asientos parroquiales.

Uno de los problemas que presentaron estos registros era por los cristianos o protestantes porque se negaban a ser inscritos en las diferentes parroquias y a hacer uso de los diferentes libros parroquiales.

La misma iglesia no aceptaba la inscripción de matrimonios laicos, divorcio o la adopción, o la libertad de culto que se inició a establecer en las diferentes constituciones de varios países como España y Francia lo que dio cabida a diferentes y más variadas inscripciones de todos los acontecimientos civiles de las personas siendo este el antecedente más



primitivo y contemporáneo del Registro Civil y de la organización de la familia. Algunos autores o escritores consideran que la publicidad inmobiliaria o registral es un acontecimiento tan antiguo como la propiedad inmueble.

Con el pasar de los años se dio inicio a un derecho civil más formal con la promulgación de diferentes códigos y sus reformas lo que actualmente nos lleva hoy en día a la necesidad de crear un derecho registral independiente del derecho civil ya que es una materia independiente que ha ido evolucionando con el pasar de los siglos³.

1.2. Importancia de los Registros Públicos

En Guatemala el desarrollo del registro civil data de la época de las iglesias parroquiales o católicas siendo los principales antecedentes de inscripciones de nacimientos, matrimonio, defunciones de los habitantes del país. Desde el punto de vista histórico, la Iglesia desempeñó un papel importante en la formación del Registro Civil contemporáneo, importancia que actualmente tiene el Registro Civil tanto así que en el Código Civil de 1877 Decreto Gubernativo del 8 de marzo de 1877 se fundó el Registro Civil como una institución laica de carácter civil que abarcaba a toda la población, seguidamente se promulgó un nuevo Código Civil denominado Decreto número 921 del 30 de junio de 1,926, creando el libro primero de las personas agrupando diferentes disposiciones que

³ Muñoz, Nery Roberto y Muñoz Roldan, Rodrigo. **Derecho registral inmobiliario**. Pág. 4



se encontraban aisladas organizando así el Registro Civil pero aún se encontraba el servicio a cargo del Gobierno central seguidamente pasó a ser una dependencia a cargo de las Municipalidades, llegando luego a ser una dependencia del Ministerio de Gobernación.

Pero con la derogación y entrada de una nueva Ley se dejó establecido únicamente como historia debido a que se derogaron los Artículos por la entrada en vigencia de la ley del Registro Nacional de la Personas y la prueba fehaciente de la gran importancia que tuvo la iglesia católica como iniciadora del Registro Civil en Guatemala tubo su fundamento legal en el Artículo: 389 del Código Civil Decreto Ley número 106 vigente desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro emitido por el Congreso de la República de Guatemala que establecía: “Los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del Registro; y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución.”

Esto demuestra el origen del derecho registral y su importancia. Son registros creados primordialmente para la protección de todas las personas y sus respectivos derechos. Se han convertido de suma importancia todos los actos que se registran en los diferentes registros públicos de Guatemala, por la certeza jurídica que tienen todos los actos asentados en los diferentes registros.



Todo acto inscrito obtiene seguridad jurídica a través de los diferentes principios que le dan carácter al Registro Civil, dentro de los cuales me permito enumerar los siguientes principios fundamentales siendo los siguientes:

- Principio de inscripción
- Principio de legalidad
- Principio de publicidad
- Principio de autenticidad o de fe pública registral
- Principio de unidad de acto

Todos los actos y derechos nacidos extra registralmente al ser inscritos en los diversos registros adquieren mayor firmeza y protección, porque adquieren fuerza probatoria que el mismo registro les da, ya que se obtiene una prueba inmediata y con certeza de un derecho, respaldado por la fe pública que tienen todos los Registradores.

1.3. Avance de la informática aplicada al mundo registral

Es importante hacer referencia a la fecha de nacimiento de la informática jurídica que se da aproximadamente en el año 1959 en los Estados Unidos. En un inicio la informática jurídica fue utilizada para almacenar, procesar, clasificar y guardar información jurídica,

posteriormente se amplió el campo de su aplicación a las áreas notariales, registrales y judiciales, incluso empezó a ser utilizada en las oficinas jurídicas.

Al oír el término informática jurídica, la mayoría de personas, lo asocian instintivamente en la aplicación de las computadoras al estudio y práctica del derecho. Pero este concepto, aunque es verdadero, encierra también muchas fallas al respecto de lo qué es la informática jurídica, por ello cabe destacar que la sociedad esta donde las tecnologías de la información han llegado a ser la figura representativa de la cultura, a tal punto que para designar el marco de la convivencia social se alude retiradamente a la expresión sociedad de la Información.

No es extraño decir que todas las actividades humanas se basan en la información, para cada acto lógico las personas siguen un orden lógico y predeterminado, basándose en la información que se encuentra a su alcance, si no se contara con dicha información en la vida del ser humano, no habría forma de llegar a las metas y objetivos por los mismos.

A través de los años el derecho registral ha evolucionado y con él las diferentes técnicas para registrar todos los actos, hechos y contratos de las personas, teniendo como fin principal el registro de los mismos. Conforme el paso de los años se ha ido separando y construyendo una nueva materia llamada derecho registral.

Los diferentes Registros se pueden clasificar de la siguiente manera y que detallo a continuación:

- Registro de hechos⁴
- Registro de derechos
- Registro de actos y contratos
- Registro de documento
- Registro de títulos

Actualmente se cuenta con tecnología que brinda mayor certeza y rapidez para la consulta de todos los actos, hechos y contratos en los diferentes registros, y el almacenamiento, guarda y custodia de toda esa información.

Existe un departamento denominado Dirección de Informática y Estadística contando con empresas como *Easy Marketing*, que le brinda al Registro Nacional de las Personas actualizaciones sobre el manejo adecuado de dispositivos, como el dispositivo de enrolamiento entre los cuales puedo mencionar los siguientes:

- Cámaras digitales
- Lectores de huellas: (*Automated Fingerprint Identification System AFIS*⁵)

⁴ López Aguilar, *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 18

⁵ Consultado: https://en.wikipedia.org/wiki/Automated_fingerprint_identification



- *Pad* de firmas
- Estaciones de trabajo
- Libros virtuales
- Sireci (Sistema de Registro Civil versión 63)

Uno de los desafíos más grandes del Registro Nacional de las Personas es realizar una reingeniería institucional, para poder brindar eficiencia, calidad, credibilidad y rapidez a toda la población que requiere documentos registrados por la entidad y salvaguardar toda la información ya contenida y registrada en la Base de datos del Registro Nacional de las Personas; por lo que se implementan medidas cibernéticas.

1.4. Riesgos y responsabilidades

La Fe Pública de que están investidos los diferentes registradores, lleva consigo aparejadas varias responsabilidades dando fe de todos los hechos, actos, contratos si fuere el caso que registran, ya que el problema más frecuente y delicado es la falta de seguridad jurídica, debido a fallas en el sistema de almacenamiento de todos los datos registrados, y que conlleva a la pérdida de información sin tener los respaldos electrónicos para recuperar la información. Otro posible problema es la veracidad y autenticidad de los documentos, ya que podrían ser objeto de falsificación material lo que nos lleva a tomar medidas más sofisticadas para evitar así la circulación de documentos falsos. Esto implica



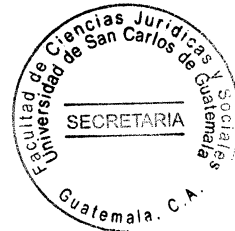
gastos del presupuesto más elevados y con esto, elevar el índice de autenticidad de todos los documentos extendidos por el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

Una de las últimas medidas tomadas por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala es guardar y conservar todos los libros físicos que aún se encontraban en poder de los diferentes registros municipales de toda Guatemala ya que algunos de estos libros han sido declarados Patrimonio Cultural e intangible de la Nación por lo que su conservación requiere ciertos estándares de conservación.

Otra de las causas cabe mencionar son los cambios climáticos al que estaban siendo sometidos dependiendo del departamento donde los mismos se encontraban, por lo que se trató de evitar la pérdida, deterioro y extravío por diferentes causas de los libros.

Por lo que la búsqueda de información de todos los datos registrados en estos libros es limitado y exclusivo a personal del Registro Central del Registro Nacional de las Personas ya que algunos contaban con varias décadas de uso y manejo, lo que hacía más lenta y engorrosa la búsqueda de información.

Con esto se vulneraban los derechos de las personas afectadas por la larga espera para obtener una información; y con esto se demuestra la necesidad de reformar y actualizar un derecho especializado como lo es el derecho registral.



1.5. Legislación actual

Guatemala cuenta con un número considerable de normativas jurídicas que regulan en todo o en parte lo referente al derecho registral, que tienen como objetivo brindar un respaldo legal a las actuaciones dentro de esta rama del derecho.

Dentro de los ordenamientos jurídicos o legales, que regulan al derecho registral guatemalteco, encontramos:

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89),
- Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos (Decreto número 37-92),
- Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto número 26- 97),
- Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas (Decreto número 47-2008),
- Ley del Impuesto al Valor Agregado (Decreto número 27-92)
- Ley de Titulación Supletoria (Decreto número 49)
- Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto número 90-2005), Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados (Decreto número 62- 97),



- Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo (Decreto número 02-2003),
- Ley de Nacionalidad (Decreto número 1613),
- Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial (Decreto número 82-96),
- Ley del Registro de Información Catastral (Decreto número 41-2005),
- Arancel de Abogados, árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios (Decreto número 111-96),
- Creación del Registro de Procesos Sucesorios (Decreto número 73-75),
- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto número 54-77),
- Ley de Adopciones (Decreto número 77-2007)
- Ley Sobre el Impuesto de Herencia Legados y Donaciones (Decreto número 431)
- Arancel General para los Registros de la Propiedad (Acuerdo Gubernativo número 325-2005),
- Código de Notariado (Decreto número 314),
- Código Municipal (Decreto número 12-2002),
- Código de Comercio (Decreto del Congreso número 2-70),
- Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107),
- Código Civil (Decreto Ley número 106),



- Código Penal (Decreto número 17-73),
- Reglamento de los Registros de la Propiedad (Acuerdo Gubernativo 30-2005),
- Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos (Acuerdo Gubernativo número 737-92).

Para abordar el tema en forma específica, se afirma que El Registro Nacional de las Personas en Guatemala fue creado mediante el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de organizar de mejor manera el control del registro de los actos de la vida civil de los habitantes de la República, tales como nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, etc. que hasta ese entonces se encontraba regulado únicamente en el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106.

El Registro Civil estaba a cargo de las diversas municipalidades del país, pero debido a la deficiente forma de llevarlo a cabo, los escándalos de falsificación de documentos y la creciente necesidad de tener un mejor control en el tema de identificación de las personas y la necesidad de unificar los actos y hechos del estado civil en un Registro Único y se estableció que ahora será responsabilidad de una entidad nueva con carácter autónomo denominado Registro Nacional de las Personas.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, ley de creación del Renap, se establece entre otros en la literal j del Artículo



6 que es función específica del Renap: dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el Renap es publica, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. A su vez establece que información pueda darse a las personas sin restricción alguna: Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia.





CAPÍTULO II

2. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

El Congreso de la República de Guatemala consideró que la mayoría de materias de jurisdicción voluntaria estaban a cargo de los órganos jurisdiccionales y estos tenían recargado el trabajo por lo que decidieron ampliar la función notarial de los notarios debido a la fe pública que ostentan para tramitar ante ellos todos aquellos temas que no tengan contención o *litis*.

2.1. Análisis Jurídico del Decreto 54 -77 del Congreso de la República de Guatemala

El notariado latino a través de sus congresos celebrados hasta antes de 1977, propugnó que la jurisdicción voluntaria conocida por los órganos jurisdiccionales civiles, fueran de conocimiento y tramitación del notario. Las resoluciones y recomendaciones de los diversos Congresos Internacionales del notario latino, respecto de que los asuntos de jurisdicción voluntaria fueran de competencia de los notarios, sirvieron de guía a los legisladores guatemaltecos y, de esa razón el tres de noviembre de 1977, el Congreso de la República decretó la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asunto de Jurisdicción Voluntaria.



Por medio de esta ley se faculta al notario a tramitar juicios voluntarios extrajudiciales, a excepción de la Incapacidad, el Divorcio y la Separación por Mutuo Consentimiento.

Con la promulgación de la citada Ley, se amplió la función del notario con el fin de que pudiese llevar a cabo los distintos actos en que no existiera contención. De tal suerte pues, qué en los asuntos de jurisdicción voluntaria, en la actualidad, los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente. Así lo determina el Artículo 5o. del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

En tal sentido, un aspecto muy importante dentro de la forma de tramitación referida es el hecho de que la mayoría de los notarios guatemaltecos, al tramitar cualquiera de los asuntos contemplados en el Decreto antes citado, no observan determinados requisitos de forma, los cuales son imprescindibles para la agilización de los mismos.

El Decreto citado, fue creado bajo las siguientes premisas: • Facilitar la celebración de los actos de la vida civil. • Disminución del trabajo en tribunales. • Que las partes obtengan una resolución pronta a sus pretensiones. • En la mayor parte de los asuntos tramitados ante notario los interesados pretenden demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, mediante la declaración de testigos.

El Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, no da las pautas para oírlos y, es aquí en donde el notario necesariamente tiene que acudir

supletoriamente a lo establecido para el efecto en el Código Procesal Civil y Mercantil, y de esa forma apreciar las declaraciones de los testigos, según las reglas de la sana crítica.

Al hacer objeciones la Procuraduría General de la Nación, el notario debe cumplir con tal requerimiento o aclarar la situación. Conforme al Decreto número 54-77 del Congreso de la República, si en la tramitación correspondiente se manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal que corresponda. Las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero deben contener: • La dirección de la oficina del notario; • La fecha; • El lugar, • La disposición que se dicte; y, • la firma del notario.

Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria según el Artículo 3 del Decreto 54-74 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia Civil de su jurisdicción para apremiar al requerido.

Como se puede apreciar, el notario podrá pedir datos o informes que sirvan para la tramitación del expediente, si aún no fueren proporcionados los informes solicitados, el notario puede acudir al Juez de Primera Instancia jurisdiccional para apremiar al requerido.



En esto es necesario tener presente la relación existente con el Artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública o institución bancaria, las informaciones escritas relativas a actos o documentos de dichas oficinas, que sea necesario incorporar al proceso.

Ahora bien, si los informes no son proporcionados se requerirá al Juez de Primera Instancia para apremiar al requerido. Los apremios están regulados en los Artículos del 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial, en los cuales se establece que los apremios pueden ser: Apercibimientos, multas o conducción, salvo cuando la ley disponga otra cosa. Estas medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción que establezca el mandato del Juez.

En los casos que la ley así lo disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, que deberá evacuar en el plazo de tres días, antes de dictar cualquier resolución bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión de la Procuraduría fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

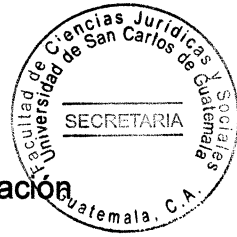


El Artículo 6 del Decreto 54-74 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece que, para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción serán enviadas en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado. Al haber concluido la tramitación del expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, quien dispondrá la forma en que se archive.

La Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria regula la tramitación de las siguientes diligencias: • Ausencia; • Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausente; • Reconocimiento de preñez y parto; • Partidas y actas del Registro Nacional de las Personas; • Patrimonio familiar.

En las resoluciones extrajudiciales el notario deberá resolver, y para esto debe regirse por la Ley del Organismo Judicial y las leyes afines según el caso. En cuanto a las resoluciones notariales se deben observar las estipulaciones plasmadas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos del 66 al 80 los cuales regulan las notificaciones. El notario debe notificar sus resoluciones.

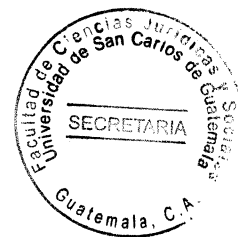
El Código Procesal Civil y Mercantil regula que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las personas a quienes la resolución se refiera. El



Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que la cédula de notificación deberá contener: la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega la copia de la resolución, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal o el notario en su caso.

En conclusión, la jurisdicción voluntaria es aquella en la que el notario puede actuar en el diligenciamiento, y solamente actúa un Juez competente cuando haya oposición de parte.

De acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, antes de la puesta en vigencia de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, los notarios podían solamente tramitar procesos sucesorios en forma extrajudicial, así como también autorizar matrimonios, y ambas regulaciones legales produjeron resultados beneficiosos, ya que descargaban el trabajo tribunalicio. Por los resultados obtenidos, fue conveniente ampliar la función del notario, a fin de darle facultad para la tramitación de diferentes procesos voluntarios, que antes sólo se podían tramitar en órganos jurisdiccionales, con la salvedad de no haber contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil.



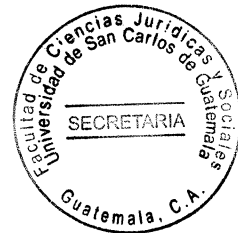
2.1.1. Principios

Debemos entender que dentro de las fuentes de interpretación e integración del derecho notarial están como fundamento los principios generales de la jurisdicción voluntaria; en el caso de tipo de jurisdicción, no es la excepción, por lo que para ello se hace un análisis de los principios del derecho notarial, ya que estos se aplican de una forma directa en la jurisdicción voluntaria.

Los principales son:

A. De la forma

Este principio afirma que el derecho notarial indica el procedimiento a seguir al momento de ir documentando los requerimientos, diligencias, resoluciones y notificaciones. Se utiliza en la jurisdicción voluntaria, ya que en ésta debemos seguir una forma determinada al redactar las actas notariales y las resoluciones emitidas por los notarios al momento de llevar en su despacho un proceso de esta índole. Se debe tomar en consideración que se indica que las resoluciones se deben redactar de forma discrecional, aunque las mismas siempre deben llevar requisitos mínimos y un orden lógico sin excepción.



B. De la intermediación

Este indica que el notario siempre debe estar en contacto con los requirentes y presente de los asuntos que está tramitando en su despacho con relación a lo solicitado.

C. Del consentimiento

Este se refiere a la aceptación de forma expresa del requirente, por medio de la firma en los documentos en los que aparece.

Debe de tomarse en cuenta que dicho consentimiento siempre debe de estar libre de vicios, lo que significa que debe estar desprovisto de error, dolo, simulación al momento en que la requirente firma en los documentos respectivos.

D. Autenticación

El notario con su intervención reviste de autenticidad a los documentos faccionados por él en la elaboración de dichos trámites, a través de la fe pública otorgada por el Estado mediante ley, con el registro de la firma y sello debidamente registrado en la Corte Suprema de Justicia.



E. Publicidad

Este principio tiene amplia aplicación en la jurisdicción voluntaria notarial pues todos los documentos que autoriza el notario y las resoluciones emitidas por este se deben expedir testimonios o certificaciones de lo actuado.

F. De rogación

Este es un principio fundamental a mi criterio. Sin él no se podría dar inicio a un trámite de jurisdicción voluntaria notarial, pues para que el notario de inicio a la actividad notarial requerida debe ser a solicitud de parte o sea que debe ser requerido por la persona o personas interesadas en el asunto.

G. Seguridad jurídica

Por la fe pública que el Estado le confiere a los notarios por medio de la ley, es decir que los actos que legaliza se tienen por ciertos; eso implica que se tiene seguridad jurídica. Hay que considerar que la excepción en este caso es el precepto que indica que; se puede alegar la nulidad o falsedad de dicho documento como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual estipula que los documentos autorizados por



notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

H. Fe pública

Se puede afirmar que la fe pública es un principio real de derecho notarial, pues como ya mencioné anteriormente, esto hace que los documentos elaborados por notario crean certeza jurídica, lo cual da legalidad a dichos documentos.

También se deben tomar en cuenta como principios generales de la jurisdicción voluntaria notarial los siguientes:

- a) La escritura: Este principio es fundamental pues como ya lo he mencionado el notario debe hacer constar todo por escrito, en este caso por medio de actas notariales, resoluciones, avisos, publicaciones o certificaciones.
- b) Publicidad: Como ya lo indiqué con antelación, todo lo elaborado por notario es público, con excepción de algunos asuntos que establece la ley. En esta jurisdicción todo es público, pues el expediente puede ser solicitado al notario que lo tramita. De igual forma se ordenan publicaciones en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación. Así mismo se expiden certificaciones de lo actuado y de los avisos correspondientes.
- c) Sencillez: Este principio asegura que el notario debe de redactar todos los documentos con tecnicismo, pero al mismo tiempo con sencillez, o sea, que quien firme dicho



documento entiende a la perfección lo que está firmando, por lo que debe evitar el uso del lenguaje redundante y que no sea difícil o confuso para su interpretación.

d) Dispositivo: Este principio afirma que los medios de prueba, como lo son la iniciativa y el impulso, están a cargo de los solicitantes como interesados.

2.1.2. Trámites que regula

Son los tramites contemplados en esta ley para ser tramitados ante notario siempre que no haya *Litis* o conflicto entre partes porque se tendría que abstener el notario de conocer y son: ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, partidas y actas del Registro Civil, determinación de edad, omisiones y errores en el acta de inscripción, patrimonio familiar.

A. Ausencia.

La solicitud para que se declare la ausencia de una persona puede ser presentada, por quien tenga interés, ante notario. El notario, con notificación a la Procuraduría General de la Nación, recibirá información testimonial y documental, que compruebe lo siguiente: • El hecho de la ausencia; • La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultad suficiente, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y, • El tiempo de la ausencia.



El notario, en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces durante un mes; los edictos deben contener la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación del presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del notario.

Pasado el término de las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos del nombramiento del defensor judicial y continuación de la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma procederá el notario, si considerare necesario la intervención judicial para que se tome alguna medida precautoria urgente. El notario, bajo su más estricta responsabilidad, puede levantar inventario de los bienes del ausente y el Juez competente resolverá lo relativo al depósito de los mismos.

B. Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes

La solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, podrá presentarse y tramitarse ante notario cumpliéndose con lo dispuesto en los Artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil



El notario, con audiencia a la Procuraduría General de la Nación y notificación al protutor o representante del menor, en su caso, mandará recabar la prueba propuesta y practicará de oficio, cuantas diligencias sean convenientes. En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un valuador autorizado de conformidad con la ley.

Una vez recibida la prueba, el notario dictará auto bajo su más estricta responsabilidad, la cual deberá contener los requisitos que determina el Artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil. Una vez dictado el auto remitirá el expediente para los efectos de lo prescrito por el Artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

C. Reconocimiento de preñez o de parto

La mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto.

Ante el notario, deberá probarse la ausencia, la separación o la muerte del marido, conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil. El notario está facultado para tomar las medidas a que se refiere el Artículo 436 del Código Procesal Civil y Mercantil,



y, en caso, los facultativos deberán cumplir con las obligaciones preceptuadas en el citado

Artículo.

Si no hubiere ocurrido oposición, el notario declarará el hecho del nacimiento, amparando al nacido en la cuasi posesión del estado de hijo, resolviendo también lo relativo a alimentos del menor. Si se hubiere manifestado oposición por persona interesada, el expediente será remitido al Juez competente para que con audiencia, en incidente, el oponente, haga la declaración judicial a que se refiere el Artículo 437 del Código Procesal Civil y Mercantil.

D. Cambio de nombre en el procedimiento voluntario extrajudicial

La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días., El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicado, por el cambio de nombre.



Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la única publicación, sin que haya habido oposición, el notario hará constar el cambio de nombre y dispondrá que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comuniqué al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.

Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que, con audiencia en incidente al oponente, resuelva si procede o no el cambio de nombre, de conformidad con lo que establece el Artículo 43 del Código Procesal Civil y Mercantil.

E. Omisión y rectificación de partidas en el proceso voluntario extrajudicial

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en las mismas el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente.

Cuando no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

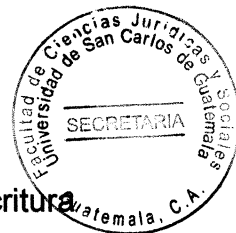


Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y a la Procuraduría General de la Nación, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

F. Patrimonio familiar en los procesos voluntarios extrajudiciales

Salvo lo que permitan leyes especiales para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud puede presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenarán los requisitos que establece el Artículo 444 del Código Procesal Civil y mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil; excepto lo que se refiere a la aprobación.

Si la solicitud se encontrare bien documentada, el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el plazo de treinta días. Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para lo que haya lugar. Pasado el término de las publicaciones sin que se hubiera presentado oposición, el notario oirá a la Procuraduría General de la Nación. Llenados los requisitos anteriores, el notario autorizará la escritura la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador. La escritura expresará los nombres de los beneficiados, bienes que comprenden, valor y tiempo de duración. Para la inscripción en los Registros respectivos según la clase de



bienes que formen el patrimonio familiar, bastará la copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

Como se puede observar La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, viene a reducir el trabajo tribunalicio, y encomienda al notario diligencias que no son de trascendencia jurídica y no contienen litigio.

2.1.3. La operatividad de cada trámite

Para que cualquier asunto de los contemplados en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos, el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado a los que disponga el respectivo arancel.

Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones las cuales serán de redacción discrecional, pero deben contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.



La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en la ley citada, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúan el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales

2.1.4. Los vacíos de ley que contiene

La escasa regulación, confusa, ambigua y contraria en determinados aspectos, provoca que no se posea una base y un fundamento legal sólido para tramitar, ya sea una rectificación, una reposición o un asiento extemporáneo, sin tener riesgos durante el trámite.

Estos problemas se presentan, ya sea por no saber con certeza cuál es el trámite correcto por efectuar, o por los diferentes criterios que poseen, tanto el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, como la Procuraduría General de la Nación.



Esta clase de complicaciones, derivadas de una deficiente, oscura y poco explícita regulación legal, conlleva a un perjuicio y detrimento económico en la población, la cual debe efectuar gastos elevados e innecesarios al realizar los trámites respectivos para solucionar los problemas que posee.

Como ha quedado evidenciado, la ley reúne los trámites de rectificación y asiento extemporáneo en un solo Artículo, el 21 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, lo que ocasiona una difícil comprensión e interpretación del Artículo. El hecho de que en un solo Artículo se encuentren dos trámites distintos hace que la norma no sea del todo clara, no sea precisa, exacta, sencilla o concisa sino por el contrario, se torna confusa e imprecisa.

Al consignar los trámites por separado, y tener cada uno de ellos una regulación distinta y separada, se lograría una sencilla comprensión, aspecto que resulta fundamental, ya que no solo el notario es quien debe interpretar la ley, sino también los registradores civiles y los asesores de la Procuraduría General de la Nación.

El hecho de separar los trámites en Artículos distintos es un aspecto bastante simple, pero de gran importancia y relevancia. Así mismo se debe incluir el trámite de reposición de partidas dentro de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.





CAPÍTULO III

3. La jurisdicción voluntaria en el Decreto Ley 107

Es la jurisdicción caracterizada por no existir controversia de partes, o cualquier litigio entre las mismas ni exigir siquiera su dualidad, la jurisdicción contenciosa es su antítesis procesal y el lado opuesto de la jurisdicción voluntaria, porque esta es más una función administrativa y comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados actúa el notario.

3.1. Análisis Jurídico del trámite notarial de Jurisdicción Voluntaria contenido en el Decreto Ley 107

Este Decreto Ley fue emitido por el Jefe de Estado Enrique Peralta Azurdia, el 14 de septiembre del año 1963 y entró en vigor el uno de julio de 1964. En este código se tienen regulados los principios de jurisdicción voluntaria y se les denominan disposiciones comunes.

Según lo establece la misma ley en el Artículo 401: la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se



requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida cuestión alguna ante las partes determinadas.

Por otra parte, el Artículo 402 regula como principio general las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, entre otros, y todo lo que no estuviese especialmente regulado y reglamentado se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.

De la misma manera se puede advertir que, el Artículo 403 establece la forma de realizar: las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formulan por escrito ante los jueces de primera instancia; y cuando fuere necesario la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro del tercer día, la evacúe.

Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación.

Así mismo, regula que se oirá al Ministerio Público, ahora a la Procuraduría General de la Nación, primero, cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos y segundo, cuando se refiere a personas incapaces o ausentes. Con respecto a la oposición establece el Artículo 404 del mismo cuerpo lo siguiente: Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las



partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos. Si la solicitud se hiciera por alguien quien no tenga derecho en el asunto, el Juez la rechazará de oficio.

Y para finalizar con lo establecido en los principios generales de la jurisdicción voluntaria en el Decreto Ley 107 se establece en el Artículo 405 el carácter revocable de las providencias: El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa.

Como se puede observar el decreto referido establece que únicamente algunos asuntos pueden ser tramitados ante notario, pues al regular las disposiciones comunes se refiere siempre al juez y no al notario; esto es comprensible pues ya que en dicha normativa regula pocos asuntos que pueden tramitarse ante notario siendo estos únicamente:

La Identificación de Terceros o Acta de Notoriedad en el Artículo 402,

Las subastas voluntarias en el Artículo 409,

Los procesos sucesorios cuando los herederos estén de acuerdo Artículo 454

El proceso testamentario en caso de testamento abierto Artículo 461.

Todos los demás asuntos de Jurisdicción Voluntaria que pueden ser tramitados ante notario por acuerdo de las partes se encuentran regulados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República como lo veremos más adelante.



3.1.1. Principios

Son todas aquellas directrices previas, que sirven de fundamento o base para dar origen a algo, para estructurar un trámite, ya sea de jurisdicción voluntaria donde no haya litis, facilitando el estudio comparativo o la interpretación de un determinado expediente y su aplicación al caso concreto ayudando al notario en el expediente a su cargo.

A. Escritura

Se basa en que todos los trámites de jurisdicción voluntaria se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales. También las resoluciones, avisos, publicaciones y certificaciones, entre otros.

B. Inmediación procesal

Consiste en que el notario debe estar en contacto con los requirentes, recibir ante su presencia sus declaraciones y solicitudes, y hacer constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que refieran y por lo tanto para dar razón referencial.



C. Dispositivo

Consiste en que tanto la rogación o iniciativa como el impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados.

D. Publicidad

En jurisdicción voluntaria todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, y se expiden certificaciones, se notifica al requirente avisos, etc.; y, por último, se inscriben los asuntos en un registro público, y los expedientes se entregan en definitiva al Archivo General de Protocolos, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.

E. Economía procesal

Si el notario es capaz y diligente en los asuntos de jurisdicción voluntaria, y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado.

Al tramitarse ante notario, se evita que los tribunales se congestionen, la economía es para el Estado y para los requirentes. El requirente lo que obtiene es un resultado



satisfactorio en menor tiempo, lo que le representa economía. Lo que obtiene el notario es una fuente adicional de trabajo.

F. Sencillez

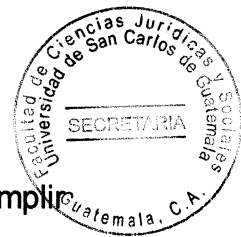
El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.

3.1.2. Trámites que regula

Declaratoria de incapacidad, ausencia y muerte presunta, disposición relativa a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, disposiciones relativas al matrimonio, disposiciones relativas a los actos del estado civil, identificación de tercero y notoriedad, subastas voluntarias, procesos sucesorios.

A. Declaratoria de incapacidad

Todo ser humano posee derechos que le son inherentes a la persona, pero hay ciertos derechos que se adquieren al llegar a la mayoría de edad o en su defecto cuando se



adquiere capacidad para ejercitar esos derechos y en Guatemala eso sucede al cumplir los dieciocho años caso contrario una persona puede ser declarada incapaz sin importar la edad, por padecer de alguna enfermedad transitoria o no y declarada por juez competente y ejercitaran sus derechos los padres o un representante legal.

B. Ausencia y muerte presunta

Es ausente el que esta fuera de su domicilio o residencia y desapareció ignorándose su paradero y dudándose de su existencia. Según el código civil es ausente quien se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella, pudiendo hacer la solicitud quien tenga interés ante notario, se le nombra un defensor judicial y se entrega el expediente a un juzgado competente y será el juez quien lo declaré ausente.

C. Disposiciones relativas a la administración de bienes, de menores, incapaces y ausentes

La ley es clara en establecer que no pueden disponerse, gravarse bienes de menores, incapaces o ausentes sin que previamente se haya seguido y declarado por un juez competente en forma positiva la necesidad y utilidad de disponer de esos bienes y se tiene que probar la causa; pueden ejercitar y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales, o los padres o quien ejerciere la patria potestad.

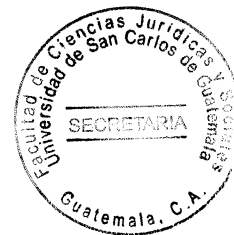


D. Disposiciones relativas al matrimonio (modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio, divorcio y separación por mutuo consentimiento)

En Guatemala la edad para contraer matrimonio es a los dieciocho años y únicamente un juez de familia y escuchando en una sola audiencia con participación de los menores puede autorizar el matrimonio estudiando las razones validadas y fundamentadas siempre que hayan cumplido dieciséis años.

E. Disposiciones relativas a los actos del estado civil (reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar y subastas voluntarias)

Estas diligencias también pueden ser tramitadas ante juez competente a requerimiento de las partes o bien si llevándose a cabo una diligencia notarialmente surge una controversia el notario debe remitir el expediente al juzgado competente. En todo caso siempre se le debe dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación.



F. Identificación de tercero y Notoriedad

Toda persona se identifica con sus nombres y apellidos paterno y materno y debe ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas, como también puede utilizar un nombre distinto al que le aparece inscrito y acude ante notario para hacerlo constar, pero si esta persona uso un nombre distinto y falleciere sin haberlo declarado es una tercera persona quien hace la respectiva identificación aportando las respectivas pruebas.

G. Subastas Voluntarias

Es la diligencia que promueve el dueño de algunos bienes en una venta pública al mejor postor, ya sea a través de un mandato o con intervención de la justicia, aunque sean extrajudiciales siempre se van a regir por las normas reglamentarias ya establecidas. También existen las subastas notariales.

H. Procesos Sucesorios y procesos sucesorios testamentarios

El fin del proceso sucesorio es determinar el fallecimiento del causante o su muerte presunta, los bienes, las deudas que gravan la herencia, los herederos, los impuestos a pagar y la respectiva partición con los que resulten herederos en el caso que no haya



testamento, en caso contrario el causante en su testamento si deja establecidos herederos, bienes, o legados. Puede tramitarse notarialmente o judicialmente.

3.1.3. La operatividad de cada trámite

El trabajo realizado por los notarios en estos asuntos de Jurisdicción Voluntaria, desencadenó una serie de resultados beneficiosos, tanto para los tribunales al descargarles el volumen de trabajo; como para los requirentes al lograr con la participación del notario efectividad, celeridad, economía y certeza en el requerimiento hecho.

Fueron estas circunstancias las que le dan vida a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en la cual es ampliada una vez más la función notarial, por ser los notarios auxiliares de los órganos jurisdiccionales, otorgando su fe pública en la instrumentación de actos procesales. Para la celeridad y eficacia de la celebración de estos actos que se encuentran inmersos en la vida civil de las personas es el notario la persona indicada para tramitarlos; dejando también la opción del trámite judicial.



3.1.4. Los vacíos que contiene la ley.

El Código Procesal Civil y Mercantil, incluyó a los notarios dentro de los auxiliares del juez, puesto que el juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.

Aquí se origina la primera dificultad, porque no todos los códigos comprenden dentro de la llamada jurisdicción voluntaria los mismos asuntos y menos todavía los agrupan bajo una adecuada sistematización.

Claro que a decir verdad esto no es culpa de los legisladores, sino de la misma confusión que impera en la materia y la disparidad de opiniones sobre cuáles tienen naturaleza de jurisdicción voluntaria, ya que de las posiciones doctrinarias que se destacan vimos que estos asuntos no tienen el mismo contenido, ni una sola finalidad. La falta de precisión empieza desde el nombre de Jurisdicción ya que ni desde el punto de vista doctrinario ni legal se justifica, que se les llame Jurisdicción.

Desde el punto de vista de la doctrina y desde el ángulo legal guatemalteco, y como lo establece la Ley del Organismo Judicial: corresponde exclusivamente al Organismo Judicial, la facultad de aplicar las leyes en los diferentes juicios, así como la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.



Es obvio que en los actos de jurisdicción voluntaria el juez ni juzga ni ejecuta, por más que en algunos casos despliegue actividades cognoscitivas, como sucede en los procedimientos para declarar la incapacidad de una persona o lleve a cabo medidas que tienen similitud con algunos de los trámites de ejecución, como ocurre en las ventas de bienes (de menores o subastas voluntarias).

También es evidente que en estos casos no se está en presencia de juicios, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Ley del Organismo Judicial.

Más dificultad encierra el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, porque aquí se define a la jurisdicción como el poder de administrar justicia conforme a las leyes, y, sin duda, si la doctrina dominante coloca la actividad de la llamada jurisdicción voluntaria en el campo de la administración, podría equívocamente decirse al amparo del Artículo citado, que, en el proceso contencioso, al cual se refiere indudablemente este precepto, también se trata de una tarea administrativa.

En los códigos procesales, bajo una u otra denominación, se incluyen actos de jurisdicción voluntaria, ya sea que tengan relación o que no la tengan con el proceso contencioso. De los que tienen relación con éste, verbigracia las informaciones ad perpetúan otras prácticas de prueba anticipada, la consignación judicial, etcétera, generalmente no figuran dentro del capítulo que se refiere propiamente a la jurisdicción voluntaria, aun cuando pueden tener esa naturaleza.



Pero, en cambio, como sucede en el Código Procesal Civil guatemalteco, sí hay materias comprendidas bajo esa denominación, sujetas a reglas especiales.

En el libro IV y Título I del Código Procesal Civil y Mercantil, es destinado a los procesos especiales dedicándose exclusivamente a la Jurisdicción Voluntaria. En cuanto a la denominación, existe ya una especie de entendido en aceptarla, mientras no se encuentre una terminología más adecuada.

Sirve de alguna excusa el pensamiento de algunos autores de los distintos campos, civil, procesal y notarial, que no excluye la aceptación del término.

El autor italiano propio Carnelutti indica que la denominación de jurisdicción voluntaria no es incorrecta: Verosímilmente dice; el nombre de jurisdicción voluntaria proviene de que el juez no decide entre dos litigantes y, por lo tanto, contra uno de ellos, (*contra nolentem*) sino con relación a uno solo, que le pide que provea (*adversus volentem*).

En este sentido, la denominación, si no es muy expresiva, tampoco es incorrecta, y, aunque solo sea por la dificultad de encontrar una mejor, merece ser conservada, y hasta extendida por la jurisdicción al proceso.

Sin embargo, en la doctrina notarial, se afirma que la función notarial no es de carácter jurisdiccional, sino perteneciente al orden administrativo. Aclara el siguiente punto relativo



al término jurisdicción: Mas compatible con lo anterior, es lo cierto que algunos autores se obstinan en cerrar herméticamente la puerta del derecho notarial a la palabra jurisdicción, error que nace de atribuir a ésta un significado exclusivamente judicial, forense, siendo lo cierto que dicha palabra tiene en el derecho, en las leyes y en las prácticas, un significado mucho más amplio, esto es, el de actividad pública que se ejerce dentro de un radio de acción determinado, en cuyo concepto puede legítimamente ser empleada en el derecho notarial.

De manera que, aun cuando se use el término jurisdicción para referirse a esta clase de asuntos, se emplea ese vocablo en un sentido especial y no como expresivo de función jurisdiccional.



CAPÍTULO IV

4. Asiento extemporáneo de partida de nacimiento

Diligencia que se puede llevar a cabo ante notario con audiencias respectivas a la Procuraduría General de la Nación y al Registro Nacional de las Personas, el cual aparece regulado de manera escasa en el Decreto 54-74 y en el decreto 107 el cual también puede iniciarse ante juez competente.

4.1. Asiento extemporáneo de partida de nacimiento

En Guatemala, La Constitución de la República de Guatemala tiene como fin primordial la protección de la persona desde el momento de su concepción. Jurídicamente se llama persona⁶ a todo ser capaz de derechos y obligaciones, ya sea como sujeto activo o titular de un derecho subjetivo, o pasivo, es decir sometido a un deber jurídico. Por lo tanto, a esta persona se le confieren todos los derechos que le asisten.

⁶ Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 9



Toda persona tiene una situación jurídica concreta con la familia y con el Estado teniendo un conjunto de cualidades que la distingue dentro de la sociedad y la familia jurídicamente a esto se le denomina estado civil.

Uno de esos derechos que le asisten a la persona es el reconocimiento ante la ley específica en la materia siendo la Ley del Registro Nacional de las Personas como lo establece en su Artículo 71 que el plazo para la inscripción es de sesenta días siguientes al alumbramiento.

Esta omisión es la que origina el asiento extemporáneo de partida de nacimiento que para muchos juristas, no es más que la inscripción en el Registro Civil fuera del tiempo legal establecido. De esta forma la legislación guatemalteca establece la obligación legal y administrativa de inscribir todos los hechos que se relacionen con el estado civil de las personas en un plazo determinado, y dispone de otras alternativas si esta disposición legal no se cumple.

Cabe mencionar que el Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria inició su vigencia en Guatemala en noviembre de 1977 con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 106 Código Civil. Con el surgimiento del Decreto 54-77 se amplió el campo de aplicación notarial incluyendo el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento como un trámite que puede realizarse ante notario por la facultad que le confiere la ley.



Con base en lo anterior, se determina que la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas es el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, (Renap).

Por lo que se determina que los únicos medios de comprobación legal del estado civil son las certificaciones que extiende tal institución. De lo expuesto, surge la incógnita de determinar el plazo en que debe iniciarse el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la vía notarial o en la vía judicial. En el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y en el Artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas se encuentran regulados los hechos y actos que debe inscribir el Registro Nacional de las Personas.

Únicamente es importante establecer los diferentes plazos legales y judiciales, establecidos para inscribir cada uno de esos hechos y actos que enumeran los Artículos citados anteriormente. El Artículo 27 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas preceptúa lo siguiente: Las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, se deberá realizar en el plazo previsto en la Ley y de lo contrario se considera que la inscripción es extemporánea.

Para el caso de las inscripciones de nacimientos, se considerarán extemporáneas aquellas que se realicen después de sesenta días de acaecidos los mismos a partir del



alumbramiento según lo establecido por el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las personas.

En el mismo sentido se pronuncia el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, al consignar que todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales se deben efectuar en el plazo de treinta días de acaecidos unos u otros, caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea; siendo la única excepción en el nacimiento ya que el plazo establecido es de 60 días, como esta establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, considerando toda inscripción fuera de este plazo como una inscripción extemporánea.

Existe una clara contradicción entre el Artículo 70 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, con el Artículo 71 del mismo cuerpo legal y el Artículo 27 bis del Reglamento de la Ley.

Entonces la interrogante que surge es ¿Cuál es el plazo que se debe aplicar para inscribir un nacimiento?

Para contestar dicho cuestionamiento se debe acudir a la Ley del Organismo Judicial, la cual en su Artículo 8 preceptúa que Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes.
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas.



Con respecto a la contradicción quedo establecido con la entrada en vigencia del Acuerdo del Directorio 98-2009 del Congreso de la República y como consecuencia de todo lo relacionado el plazo que se debe aplicar para inscribir un nacimiento es el de sesenta días contados a partir de ocurrido el mismo.

4.1.1. Antecedentes

Para un amplio conocimiento sobre el tema se exponen algunos conceptos importantes para determinar los orígenes gramaticales que componen la denominación de asiento extemporáneo de partida de nacimiento. Siendo los siguientes:

El Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas define el asiento⁷ como: un acto de trascendencia registral, asiento equivale a anotación, inscripción o toma de razón por escrito, que efectúa el funcionario público para ello autorizado.

Extemporáneo⁸: Impropio del tiempo o fuera de tiempo; y partida⁹ como: Análoga anotación que se efectúa en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas acerca de los nacimientos, adopciones, emancipaciones, matrimonios, divorcios,

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 388

⁸ **Ibid.** Pág. 299

⁹ **Ibid.** Pág. 299

reconocimientos y legitimaciones filiales, naturalizaciones o vecindades y defunciones de los residentes en cada partida.

Nacimiento¹⁰: Acción o efecto de nacer, de salir el ser del claustro materno. El nacimiento de una persona da origen a múltiples consecuencias jurídicas.

En doctrina se viene discutiendo si la existencia de las personas se inicia en el momento del parto o en el de la concepción. Más, cualquiera que sea la solución, las legislaciones atribuyen ciertos derechos a los seres concebidos, teniéndolos por nacidos para todos los efectos que puedan serles favorables. Así, por ejemplo, les reconocen derechos sucesorios y la condición que les corresponda como hijos de acuerdo con la situación matrimonial o extramatrimonial de los padres en el momento que va desde la fecundación al alumbramiento.

En el orden penal se protege la vida del no nacido declarando delito el aborto. La circunstancia de que al hijo concebido se le tenga por nacido para el reconocimiento de algunos derechos, constituye una ficción jurídica, ya que esos derechos de índole civil no se consolidan sino con la efectividad del nacimiento y a condición de que nazca con vida y de que el nuevo ser resulte viable.

¹⁰ Diccionario Enciclopédico Uno Color. Pág. 1114



Como vemos en el campo del derecho civil, es trascendental el registro de todos los nacimientos que ocurran dentro del país, por ser una norma de carácter obligatoria que determina la existencia de una persona. Por consiguiente, si no se realiza dicha inscripción crea una situación de inexistencia, originando que se le nieguen a esta persona todos los derechos que la Constitución y demás leyes le confieren, entre los cuales encontramos, el derecho a tener un nombre, a una nacionalidad, a los derechos sucesorios que le asisten, en relación con sus padres si estos fallecieran, etc.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos regula en el Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Así mismo el Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niños en su parte conducente expone: El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Así mismo en el Artículo 87 del mismo cuerpo legal determina: Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y la protección apropiadas, con miras a restablecer rápidamente su identidad.



En este sentido se determina lo importante y vital que resulta la institución de asiento extemporáneo de partida de nacimiento con sus diferentes opciones al trámite para así preservar un derecho fundamental a la persona el cual lo constituye La Inscripción en el Registro Civil respectivo.

El trámite judicial se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en un solo Artículo 443, que establece. En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de primera instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.

No debemos olvidar que el Decreto 25-97 del Congreso de la República regula en el Artículo 1: Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria, y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

El trámite notarial lo establece la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República en su Artículo 21 establece: En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los



registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, ahora Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente.

Si hubiere alguna sanción, que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

En conclusión se puede determinar que el asiento extemporáneo de partida de nacimiento es una institución del derecho civil en virtud de la cual, se registra el nacimiento de una persona, fuera del tiempo legal establecido con la finalidad de que le sean reconocidos todos los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes vigentes le otorgan, y que la legislación civil confiere la opción de tramitarse en la vía notarial o en la judicial, cumpliendo con los requisitos que la misma establece. El plazo para el inicio del trámite en cualquiera de las dos vías: notarial o judicial, será determinado por la Ley del Registro Nacional de las Personas.

4.1.2. Ámbito de la jurisdicción voluntaria

Es de suponer que el origen del notariado data desde el momento que los hombres sintieron la necesidad de contratar, de resguardar sus intereses o de mantener vivo el



recuerdo de acontecimientos pasados, sin que sea posible, por ahora, fijar la época de su creación ni el pueblo en que primero fue conocido.

El notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, pues en el año de 1543 aparece el escribano español Don Juan de León, Cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala como se le denominaba en aquella época. Le cabe el honor de haber mantenido las exigencias más rigurosas para el ingreso de tan noble profesión.

El notario¹¹ es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles el grado de auténticos.

Para ejercer el notariado se requiere de conformidad con el Artículo dos del Código de notariado: Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República, haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley; haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y ser de notoria honradez.

¹¹ De la Cámara y Álvarez Manuel. **El Notario Latino y su Función**. Pág. 4



Y la legislación guatemalteca lo faculta para tramitar y resolver determinados asuntos de jurisdicción voluntaria. La jurisdicción voluntaria¹² se caracteriza, por no existir conflicto entre las personas que promueven el asunto ni los involucrados dentro del mismo.

Así encontramos definiciones muy acertadas entre las cuales citamos: Para Manuel Osorio: Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal.”

Eduardo Pallarés la define: Jurisdicción Voluntaria es la que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por mero reconocimiento de derecho.

Es por esa naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa solo de certificar la existencia de derechos sin contención.

De los estudiosos del derecho licenciados Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias Gonzáles concluyen en su libro de Procedimientos Notariales dentro de la

¹² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Tomo I. Pág. 85

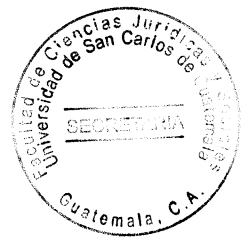


Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca que: La jurisdicción voluntaria constituye una **serie** de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa al requerimiento del o los requerimientos pueden tramitarse en forma judicial o notarial a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada.

El antecedente de la jurisdicción voluntaria en Guatemala se encuentra en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 que entró en vigor en el año de 1964, regulando que tres asuntos podían ser tramitados y resueltos de manera alternativa por un juez del ramo civil o por un notario.

Estos asuntos son los siguientes dentro de la jurisdicción voluntaria:

- Procesos sucesorios, de cualquier tipo: intestado, testamentario y donación mortis causa
- Subastas voluntarias, y, por último,
- Identificación de tercero.



4.2. Trámite del asiento extemporáneo de partida de nacimiento

La jurisdicción voluntaria faculta a las partes o interesados a por optar por cualquiera de las dos vías para tramitar esta diligencia, aunque varias veces prefieren ante notario y en vía notarial por la rapidez o celeridad en el trámite y sobre todo la economía procesal que genera estas dos opciones siempre que no haya *litis*.

4.2.1. Regulación legal

Son las normas, reglas o leyes dentro del ámbito notarial o dentro del ámbito procesal que marcaran las pautas a seguir para resolver una diligencia a cargo del notario, para mantener un control, u orden y garantizar todos los derechos de las partes. Las normas a seguir están reguladas en el Decreto 54-74 y en el Decreto Ley 107.

A. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

Es el principal cuerpo legal referente a jurisdicción voluntaria notarial, y en su Capítulo IV titulado partidas y actas del Registro Civil, el Artículo 21 regula lo relativo al asiento extemporáneo de partidas, aunque no lo hace de forma individual, ya que en dicho Artículo también se encuentra lo concerniente a la rectificación de partidas.



Artículo 21. Omisión y rectificación de partidas. En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten y de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, (actualmente Procuraduría General de la Nación) resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción, que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

B. Ley del Registro Nacional de las Personas

Los Artículos que se encuentran ligados con el asiento extemporáneo de partidas son los siguientes:

Artículo 69. De la falta de inscripción. La falta de inscripción en el Registro Civil de las personas impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Renap.

Artículo 76. Inscripción extemporánea. Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto, además, cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador civil de las personas, su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del registrador civil de las personas.

Artículo 77. Mayores de dieciocho años. Las personas naturales mayores de dieciocho (18) años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable del Artículo 76 literal d) de esta Ley, y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan.

Artículo 78. Inscripción por los padres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de dieciocho (18) años



no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del registrador civil de las personas.

Artículo 79. Imprescriptibilidad. Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, de conformidad con los Artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, pudiendo ejercer este derecho toda persona que por tal inscripción considere que están siendo amenazados sus derechos.

En los Artículos citados se puede evidenciar que el asiento extemporáneo de partida de nacimiento es el más abarcado por la legislación, ya que éste resulta ser uno de los hechos, si no el más importante, de una persona y la falta de inscripción en el Registro Nacional de las Personas conlleva consigo una serie de violaciones a los derechos fundamentales de todo ser humano, como lo es el nombre, la identidad, el parentesco, la nacionalidad, entre otros.

Otro de los aspectos que capta la atención es lo estipulado en el Artículo 78 del cuerpo legal que se estudia; ya que de conformidad con el Código Civil, una persona al cumplir dieciocho años adquiere capacidad para el ejercicio de sus derechos civiles, por lo que es la misma persona la que debe efectuar y ejecutar los actos propios a su persona; sin embargo, debido a la trascendental importancia de la inscripción de un nacimiento y las



consecuencias que acarrea su omisión, la legislación permite que los padres de una persona mayor de edad que posee capacidad, puedan asentar el nacimiento de su hijo.

4.2.2. Trámite

El trámite del asiento extemporáneo de partida de nacimiento siguiente es en vía notarial y comprende: acta notarial de requerimiento, primera resolución, notificación a los interesados, acta notarial de declaración testimonial, audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolución o auto final, certificación del auto final, remisión del expediente al Archivo General de Protocolos y esquematización.

1. Acta notarial de requerimiento

Como el notario solo actúa a requerimiento de parte, el interesado o sus representantes exponen que el nacimiento no está inscrito y se aporta documentación correspondiente, certificación o constancia de negativas, según los Artículos 2 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.



2. Primera resolución

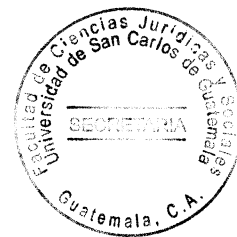
Se tienen por iniciadas las diligencias, se ordena agregar al expediente los documentos presentados, recabando pruebas ofrecidas y se señala día y hora para la recepción de Declaración de testigos, y se ordena dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación (PGN) Art. 21 Decreto 54-77 del Congreso de la República.

3. Notificación a los interesados

Esto se hace siempre para que los requirentes tengan conocimiento del inicio del trámite con las formalidades legales. Art. 443 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

4. Actas notariales de declaraciones testimoniales

De los testigos propuestos con las formalidades legales correspondientes. Se preguntará sobre sus generales de ley, el día del nacimiento, si fue parto único, nombre de sus padres, lugar, hora, sexo, etc. Art. 21 Decreto 54-77, Arts. 134, 148, 149 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Art. 398 del Código Civil.



5. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

A efecto de que se pronuncie y que emita opinión favorable dentro del plazo legal. Art. 4 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

6. Resolución o auto final

Dicta la resolución en la que ordena que se efectuó la inscripción omitida. La resolución debe contener en lo posible toda la información de los requisitos de la partida de nacimiento. Arts. 398 Código Civil, Decreto Ley 106, Art. 21 Decreto 54-77 del Congreso de la República, Art. 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

7. Certificación de la resolución o auto final que se entrega al Registrador Civil correspondiente

En original y duplicado para los correspondientes efectos registrales. Arts. 378 y 1132 del Código Civil, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.



8. Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos: Art. 7 Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Cuando el notario ha finalizado todas las diligencias voluntarias de los expedientes sometidos a su jurisdicción, el mismo remite el expediente al Archivo General de Protocolos, es más una fase administrativa únicamente a cargo del notario, para que alguna de las partes interesadas en el futuro pueda consultar ese expediente.

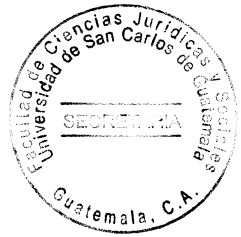
4.2.3. Esquematización

Son los pasos abreviados que el notario debe seguir en la tramitación del asiento extemporáneo de partida de nacimiento:

1. Acta Notarial de Requerimiento
2. Primera resolución
3. Notificación al interesado o a los requirentes.
4. Actas Notariales de declaraciones testimoniales
5. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
6. Resolución o auto final.

7. Certificación de la resolución o auto final al Registrador Civil correspondientes

8. Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.





CAPÍTULO V



5. Asiento extemporáneo de nacimiento *post mortem*

El asiento extemporáneo de nacimiento *post mortem* como tal no es abarcado por los diferentes diccionarios jurídicos, obras consultadas y leyes citadas por lo que para obtener un concepto de dicho término se debe tener en cuenta que el asiento extemporáneo *post mortem* de nacimiento de una partida se concibe o se denomina como una inscripción extemporánea de partida, posterior al fallecimiento.

En relación con el término asiento, Cabanellas lo define como: anotación, inscripción, toma de razón de un Registro. Y en referencia al vocablo asentarse, el mismo autor expone que se refiere a: Afirmar, asegurar, dar por cierto un hecho dejar constancia por escrito.

Por su parte, Manuel Ossorio explica lo siguiente: Con trascendencia registral, asiento equivale a anotación, inscripción o toma de razón por escrito, que efectúa el funcionario público autorizado para ello.

Ya se estableció que la palabra asiento está íntimamente ligada con el vocablo inscribir, este último término es entendido como: anotar o apuntar el nombre de una persona para un fin particular o público. Matricular. Tomar razón en un registro público de las



manifestaciones de los que ante el concurren o de los documentos que presentan, para Asiento.

De lo anterior, y específicamente en relación con el ámbito y objeto de la presente investigación, claramente se puede establecer que los vocablos asentar o inscribir corresponden a dejar una constancia escrita de un hecho, suceso o acontecimiento en un registro público, siendo de conformidad con la ley, el Registro Nacional de las Personas la institución encargada para tal efecto.

Para llegar a consignar una definición de asiento extemporáneo, únicamente cabe mencionar que el término extemporáneo es definido como impropio del tiempo en que se hace, o fuera del correspondiente tiempo, inoportuno, inadecuado.

Concatenando las ideas planteadas, el asiento extemporáneo de una partida es entendido como el dejar constancia de determinado hecho, suceso o acto que legalmente se está obligado a inscribir en un registro público, pero haciéndolo posteriormente al término establecido para efectuar dicha inscripción.

Partiendo de la definición de asiento extemporáneo de partida anteriormente proporcionada y de lo expuesto, se desglosa que debe existir en la legislación vigente un trámite y plazo determinado y específico para proceder a la inscripción de cada uno de



los hechos o actos que obligatoriamente se deben inscribir en el Registro Nacional de las Personas.

Sin embargo, si existe un plazo legal que se debe cumplir, al transcurrir el mismo, las personas no pierden el derecho de realizar dicha inscripción, así lo regula el Artículo 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, el cual consigna que, en ningún caso, se perderá el derecho que tienen las personas naturales de requerir por sí mismas, la inscripción de los hechos y actos jurídicos relativos a su estado y capacidad civil.

Únicamente es importante establecer los diferentes plazos legalmente establecidos para inscribir cada uno de esos hechos y actos enumerados en los Artículos mencionados.

El Artículo 27 bis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas preceptúa lo siguiente: las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, que se realicen después de treinta días de acaecidos dichos actos o hechos se considerarán extemporáneos.

Para el caso de las inscripciones de nacimientos, se considerarán extemporáneas aquellas que se realicen después de sesenta días de acaecidos los mismos.



En el mismo sentido se pronuncia el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, al consignar que todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales se deben efectuar en el plazo de treinta días de acaecidos unos u otros, caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea.

En este Artículo se establece el plazo legal de 30 días para la inscripción de todos los hechos y actos susceptibles de ser inscritos en el Registro Nacional de las Personas, siendo la única excepción el nacimiento, ya que, para dicho acto, el Artículo citado consigna el término de 60 días para su inscripción.

Con relación al término o plazo para inscribir el nacimiento, la legislación se contradice, ya que el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece que se inscriben en el Registro Civil de las Personas: a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos.

Pero, por otro lado, el Artículo 71 del mismo cuerpo legal citado consigna lo siguiente: Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes al alumbramiento.



En el mismo sentido se pronuncia el Artículo 27 bis del Acuerdo del Directorio número 176-2008, el cual también regula el plazo de 60 días para la inscripción de los nacimientos.

Como se puede observar, existe una clara contradicción entre el Artículo 70 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, con el Artículo 71 del mismo cuerpo legal y el Artículo 27 bis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Entonces la interrogante que surge es ¿Cuál es el plazo que se debe aplicar para inscribir un nacimiento? Para contestar dicho cuestionamiento se debe acudir a la Ley del Organismo Judicial, la cual en su Artículo 8 preceptúa que Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes. b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes.

Al analizar dicho Artículo se establece que, si una norma posterior viene a contravenir o a entrar en contradicción con una norma dictada con anterioridad, la norma anterior queda derogada y por lo tanto se debe aplicar la más reciente.

Continuando con el análisis, se hace importante establecer que la Ley del Registro Nacional de las Personas entró en vigencia en el año dos mil seis, por lo que lógicamente la norma estipulada en el Artículo 70 entró en vigencia en ese mismo año; por otra parte, el Artículo 71 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala entró en vigencia en el año dos mil ocho, con la emisión del Decreto 23- 2008 del



Congreso de la República; y el Artículo 27 bis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas entró en vigencia en el año dos mil nueve, con la emisión del Acuerdo del Directorio 98-2009.

Al haber determinado en qué años entraron en vigencia los tres Artículos que establecen el plazo para la inscripción de un nacimiento, se evidencia que el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas es la norma más antigua, por lo que, de conformidad con lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, ésta queda derogada al entrar en vigencia, tanto el Decreto 23-2008 del Congreso de la República, como el Acuerdo del Directorio 98-2009 es el último que entro en vigencia es la norma por la que nos regimos y como consecuencia de todo lo analizado, el plazo que se debe aplicar para inscribir un nacimiento es el de sesenta días contados a partir de ocurrido el mismo.

En la legislación también se encuentra otro plazo para la inscripción de los nacimientos, el cual se refiere específicamente a las inscripciones de los hospitales, dicho plazo no entra en discrepancia con lo anteriormente mencionado, ya que se trata de una situación diferente.

Esto se encuentra preceptuado en el Artículo 74 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual consigna lo siguiente: las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, se efectuarán



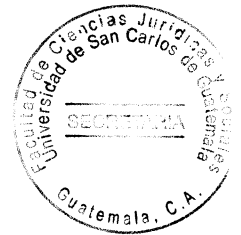
obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél. En el mismo sentido se pronuncia el Artículo 26 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

Ahora bien, al referirme al nacimiento *post mortem*, se define doctrinariamente el nacimiento como: El nacimiento de una persona, cuyos datos nunca fueron inscritos ante ningún Registro Eclesiástico, Registro Municipal, Registro Civil, o registro similar de su país de origen y acaece su defunción la cual puede ser inscrita mas no consta su nacimiento en ningún registro.

La falta de Inscripción del nacimiento conlleva problemas futuros a los supervivientes o a los herederos lo que obliga a realizar a estos un Asiento Extemporáneo Post-Mortem. Cualquier heredero puede iniciar el trámite, ya sea Vía Judicial o Vía Notarial o extrajudicial presentando todos los documentos necesarios para efecto de radicar o iniciar el proceso o trámite en mención.

5.1. Principios que lo inspiran

Es la fuente o el origen que inspira a las diligencias voluntarias realizadas por el notario siempre a requerimiento de las partes, siempre y cuando no haya litis o caso contrario se convierte un proceso judicial donde será un juez competente quien concluya o finalice las diligencias notariales.



5.1.1. Principio de inscripción

El principio de inscripción se encuentra en el inciso a) del Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas y establece: "Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

5.1.2. Principio de legalidad

Este principio lo regula el inciso b) del Artículo 6 del Reglamento relacionado que prescribe: El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. El principio de legalidad da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

5.1.3. Principio de autenticidad

Este principio se encuentra establecido en el inciso c) del Artículo 6, siempre del mismo Reglamento, que determina: Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo



relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.

5.1.4. Principio de unidad del acto

Relativo a este principio, el inciso d) del Artículo 6 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece: las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

5.1.5. Principio de publicidad

Este principio lo regula el inciso e) Artículo 6 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas que establece: Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil.

El Registro Civil es una institución pública, los documentos y libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la



información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

5.1.6. Principio de fe pública registral

Relativo al principio de fe pública, el inciso f del Artículo 6 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas regula: Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

5.1.7. Principio de obligatoriedad

En cuanto a este principio, el inciso g) del Artículo 6 del Reglamento de inscripciones, prescribe: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registrador Civil de las Personas.



5.1.8. Principio de gratuidad

Los principios anteriores los desarrolla el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas; pero se considera que la gratuidad es también un principio del Registro Civil, esto con el fin de no poner obstáculos a las inscripciones aunado al hecho de que generalmente las personas de escasos recursos son lo que tienen familias numerosas. pues confiere base y fundamento a que las inscripciones sean de manera gratuita en los Registros Civiles de las Personas.

El principio de gratuidad se regula en el Artículo 68 último párrafo, de la Ley del Registro Nacional de las Personas que establece: Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

El referido principio es solamente aplicable cuando la inscripción del hecho o del acto en el Registro Civil de las Personas, se realice dentro del término que establece la ley, según cada caso.

5.2. Trámite

Las inscripciones de las partidas de nacimiento ante el Registrador Civil de las Personas se pueden efectuar:



- a) De manera personal, según prescriben los Artículos 71 ,73,76,77 y 78 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y los Artículos 24 y 25 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas;
- b) Mediante aviso, cuando el nacimiento es consular, ya sea de manera directa o por la vía notarial.
- c) Y cuando la inscripción es extemporánea, sea en jurisdicción voluntaria notarial o judicial; según lo regula el Artículo 17 numeral 1 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas.
- d) Una inscripción extemporánea *post mortem* puede hacerse por cualquier persona legítimamente interesada en vía voluntaria notarial o judicial.

5.3. Leyes aplicables

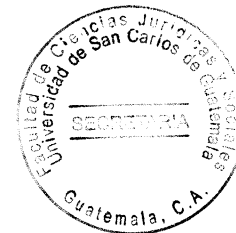
Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas.

Acuerdo del Directorio Número 176-2008

Acuerdo de Directorio Número 71-2016

Acuerdo de Directorio Número 27-2016

Acuerdo de Directorio Número 104-2015



5.4. Parte práctica del trámite

Consiste en dar forma a la voluntad de las partes por medio de la técnica notarial a través de las actas notariales que correspondan, emitiendo las resoluciones de cada una de las etapas dentro del asiento extemporáneo *post mortem*; dándole audiencia al Registro Nacional de las Personas y a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de cumplir con lo requiere el interesado y finalizar con el expediente y un documento legal que permita la inscripción.

5.4.1. Acta notarial de requerimiento

El interesado o su representante legal expone que la partida no existe en ningún libro y que posee una negativa de partida; aporta los medios de prueba documentales respectivos, dentro de los cuales obligadamente debe incorporar la certificación negativa o la fotocopia certificada extendida por el Registro Nacional de las Personas en la cual conste o se evidencie que la partida no se encuentra asentada en ningún libro de ningún municipio de la República de Guatemala.

Dentro de otros documentos que puede aportar como medios de prueba se encuentran la partida de bautismo, certificado médico de nacimiento, constancias de autoridades locales, diplomas de reconocimientos, certificados de matrículas de centros educativos,



certificado negativo de nacimiento del lugar que nació, recibos de pago de arbitrios municipales, declaración Jurada de dos testigos de avanzada edad, entre otros.

5.4.2. Primera resolución de trámite

En esta resolución se debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Se tienen por iniciadas las diligencias, se ordena agregar al expediente los documentos presentados, recabar las pruebas ofrecidas o las que de oficio considere adecuadas y que se dé audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

5.4.3 Notificación

Se le debe notificar al promoviente, requirente o interesado la resolución anteriormente relacionada. Los requisitos que debe llenar dicha notificación no se encuentran regulados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, por lo que se debe aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil.

En relación a las notificaciones el Decreto Ley 107 en su Artículo 67 preceptúa lo siguiente: Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y



expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

De lo anteriormente relacionado se puede establecer que la notificación de trámite en los casos de reposición de partida, así como en los de rectificación y asiento extemporáneo, se deben consignar los siguientes requisitos:

- a) El lugar, fecha y hora en que se efectúa la notificación;
- b) Los nombres y apellidos de la persona a la que se le notifica;
- c) La resolución que se le está notificando;
- d) Se debe consignar si la persona a la cual se está notificando firma o no la notificación;
- e) La firma de la persona notificada, de ser el caso;
- f) La firma y sello del notario

5.4.4 Actas notariales de declaraciones testimoniales

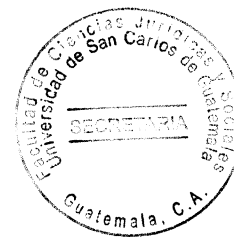
Estas se reciben en actas notariales, en las cuales los testigos declaran acerca de lo que les conste, sobre la existencia de la persona cuya partida de nacimiento no se encuentra asentada en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.



De conformidad con el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, todas las actuaciones se deben hacer constar en acta notarial, por lo que las declaraciones testimoniales deben cumplir con dicho requisito.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, es relevante hacer mención que la Procuraduría General de la Nación exige que los testigos hayan tenido por lo menos dieciséis años en adelante para ser aptos para declarar. Dicha institución se fundamenta en el Artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil para establecer este requisito. El Artículo mencionado consigna lo siguiente: Puede ser admitida a declarar como testigo cualquier persona que haya cumplido dieciséis años de edad.

Si bien es cierto el Artículo citado no establece explícitamente lo que la Procuraduría General de la Nación exige, la autora de la presente tesis considera que el criterio de dicha institución resulta ser bastante acertado debido a que si una persona puede declarar sobre hechos presentes solamente si tiene dieciséis años de edad como mínimo; entonces, para que pueda declarar sobre un hecho ocurrido hace varios años, debe haber tenido por lo menos dieciséis años al momento en que ocurrió el hecho o acto sobre el cual declara.



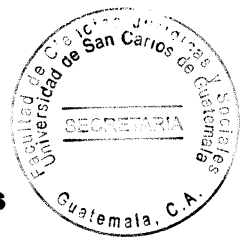
5.4.5 Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

Después de haber recibido las declaraciones testimoniales, se debe conceder audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que emita opinión favorable. Al igual que en los casos de rectificación de partida, la opinión emitida por esta institución es vinculante, es decir, el notario no puede dictar el auto o resolución final sin haber obtenido opinión favorable por parte de la Procuraduría.

El plazo para que la institución relacionada emita opinión es de tres días, esto de conformidad con lo regulado en el Artículo 4 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

5.4.6. Resolución final

Una vez evacuada la audiencia y al obtener opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el notario procede a emitir o dictar la resolución final, ordenando el asiento de la partida de nacimiento.



5.4.7. Certificación de la resolución final al Registro Nacional de las Personas

Para que el registrador civil proceda a la inscripción del asiento se debe entregar en el expediente los documentos que establece el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, según lo preceptuado en el Artículo 17 del mismo Reglamento.

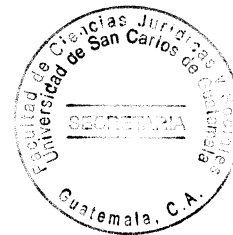
Requisitos de las inscripciones

Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

Inscripción Extemporánea de nacimiento:

- a) Certificación de la resolución final de las diligencias por el notario, en original
- b) Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el notario autorizante
- c) Dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia.

A pesar de que el Artículo citado únicamente contempla reposiciones de partidas de nacimiento e inscripción extemporánea de nacimiento; en la práctica, estos requisitos le son aplicables a las inscripciones extemporáneas *post mortem* de cualquier partida que se encuentre inscrita o que se desee inscribir en el Registro Nacional de las Personas.



5.4.8 Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos

Como último paso del trámite de Inscripción Extemporánea de partida se encuentra la obligación de remitir el expediente al Archivo General de Protocolos, esto de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Esta institución vela por la guarda y custodia del expediente.



CAPÍTULO VI



6. El vacío de ley en el asiento de nacimiento extemporáneo *post mortem*

Es el trámite de la omisión, inexistencia, o ausencia total, de la inscripción de nacimiento de una persona ya fallecida y cuya inscripción no se encuentra asentada en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y ante la necesidad de acreditar su nacimiento se efectúa el trámite legal correspondiente.

6.1. El vacío de ley

El legislador no puede prever todas las situaciones o conductas que trae el progreso social, científico y tecnológico creando nuevas hipótesis para las cuales no pueden existir normas aplicables. En tales casos, si hay un vacío de la ley, éste deberá salvarse por la acción de los órganos legislativos.

Se dice que hay laguna legal cuando no existe ley aplicable al punto controvertido. Ahora bien, no cabe hablar de vacío de ley en los casos siguientes: cuando se trata de materias que no están sometidas habitualmente a las normas jurídicas; cuando la ley puede ser mejorada o cambiada, porque la solución que brinda para el caso a decidir parece defectuosa o injusta.

En cambio, puede decirse que hay lagunas de ley, entre otros, en los siguientes supuestos: cuando la misma ley ha dejado de regular voluntariamente una cuestión para la que solo proporciona una directiva general (laguna técnica «intra legem»); cuando falta una disposición limitativa o de excepción de una norma; cuando aparecen situaciones que el legislador no contempló, pero que tuvo la posibilidad de prever (lagunas posteriores o lagunas secundarias); cuando la falta de previsión normativa del legislador aparece de antemano al promulgarse la ley (lagunas originarias o lagunas primarias).

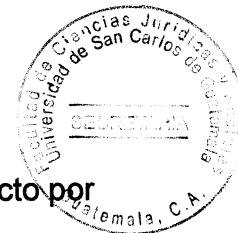
En todos estos casos, la laguna es de ley, pero no es laguna de derecho. Por tanto, el vacío normativo deberá ser enmendado mediante la integración de la norma jurídica; es decir, utilizando las técnicas adecuadas que permitan solucionar el caso controvertido. Entre estas técnicas, merecen especial atención la analogía y la equidad.

6.1.1. Definición

Laguna de ley: se le llama así a la falta de disposición o norma legal que resuelva determinado problema jurídico¹³.

Según el diccionario de derecho de Pina y Pina Vara, laguna de ley son: fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez se encuentra autorizado a cubrir,

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. 1ª Edición. Pág. 536



mediante la aplicación, en su caso, de las normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador.

El derecho está considerado como un todo lógico, cerrado sin omisiones; donde no se puede permitir la existencia de vacíos en él. Lo que sí es posible admitir son imprevisiones o lagunas dentro de la ley escrita. En el ordenamiento jurídico guatemalteco este principio se encuentra establecido en el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial.

En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley.

6.1.2. Principios

Es la base, fuente, o el origen que con el que se desarrolla un tema en particular y en este caso cabe mencionar que es la base del expediente del asiento extemporáneo de nacimiento *post mortem* por el cual el notario se registrará para plasmar la voluntad de las partes con el fin de asentar en el Registro Nacional de las Personas el nacimiento de una persona quien en vida nunca asentó su nacimiento.



A. Principio de jerarquía normativa

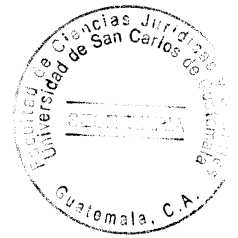
Establece que la norma superior prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*). Así, la Constitución prevalece sobre toda otra norma jurídica y estas se deben ajustar a ella, no pudiendo ser contradictorias entre sí.

B. Principio de cronología o temporalidad

Supone que toda norma posterior de igual rango deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*). El notario no puede tomar como fundamento o base una ley derogada totalmente o parcialmente, debe estar actualizado al momento de llevar a cabo su trabajo con el fin de que el expediente correspondiente cumpla con todos los fundamentos legales requeridos por la ley.

C. Principio de especialidad.

Supone que la norma especial prevalece sobre la general (*lex specialis derogat generali*). El notario debe ser específico y tomar como base la ley y el fundamento especial para aplicarlo a un caso concreto, no puede basarse en suposiciones o generalidades en el expediente que está tramitando.



D. Conflicto de criterios

Puede ocurrir que para solucionar las antinomias nos encontramos con conflictos de criterio, dependiendo que ley debe ser aplicada a un caso concreto, o en qué momento se estaba tramitando el expediente y que ley debe ser aplicada, pero no debe olvidar que se aplica la ley específica y vigente al caso en concreto, nunca una ley general puede prevalecer ante una materia específica ya que esta solo sirve de soporte legal.

6.1.3. Teorías

Conjunto de reglas, principios y conocimientos acerca de una ciencia, una doctrina o una actividad y la aplicación práctica de estas teorías al caso en concreto con el fin de que el notario pueda aplicar cada teoría al expediente que tiene en desarrollo en su notaria con el fin de asegurar la inscripción del nacimiento de la persona que en vida no lo realizó o los que ejercieron la patria potestad omitieron el realizar el correspondiente asiento.

A. La analogía

La analogía es un procedimiento de superación de las lagunas jurídicas que consiste en la resolución de casos no directamente regulados mediante la aplicación de normas del propio ordenamiento que regulan otros casos semejantes.



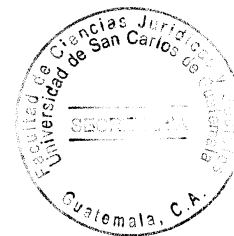
La doctrina reconoce de forma general que, para que pueda entrar en juego la analogía, es imprescindible que en el supuesto no regulado se dé la misma conexión de lógica jurídica (ratio legis) que llevó al legislador a regular el supuesto específicamente contemplado en la norma existente.

Asimismo, es habitual que se insista en la existencia de tres tipos diversos de analogía:

- a) La analogía propiamente dicha o analogía de ley, que es la anteriormente descrita.
- b) La analogía de Derecho, que consiste en buscar la solución, no en una norma que regule un caso semejante, sino en la orientación del sistema jurídico.
- c) La analogía por interpretación extensiva, por la que se incluye en alguna de las normas específicas existentes el supuesto no regulado.

B. Los principios generales del derecho

Los principios generales del derecho son los criterios o directrices fundamentales del orden jurídico vigente, y se encuentran (aparentes u ocultos) en las normas, en las instituciones, en los principios político-legislativos constitucionales y en la tradición jurídica nacional.



Los principios generales del derecho pueden pertenecer a dos tipos básicos:

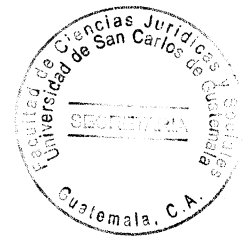
Están formulados en normas positivas legales o constitucionales, de carácter generalísimo, y tienen, por tanto, una doble naturaleza jurídica porque son principios y a la vez son normas positivas.

El recurso a ellos no siempre presupone, en consecuencia, la existencia de una laguna propiamente dicha, sino que puede ser entendido también como un supuesto de simple aplicación de una norma general a los casos previstos en la misma.

C. Los principios generales inexpressos

Estos no están inmediatamente visibles en las normas positivas, teniendo que ser descubiertos por los jueces o por los otros operadores jurídicos a través de un proceso de abstracción que parte de las normas del ordenamiento para obtener el espíritu del sistema, espíritu que está encarnado en estos principios.

El recurso a ellos constituye, en consecuencia, un verdadero procedimiento de superación de las lagunas, por cuanto viene motivado por la presencia de un vacío normativo.



6.2. Asiento de nacimiento *post mortem*

Diligencia voluntaria notarial por medio del cual el notario llevará a cabo una serie de actas notariales y sus resoluciones con el fin de asentar el nacimiento de una persona fallecida sin la inscripción y que con intervención de otras autoridades competentes resolverá y tramitará para asentar y formar un número de partida, folio y libro y que esa persona fallecida pase a formar parte de una estadística o un ciudadano y con ello los parientes resuelvan todas las diligencias en que estén interesados.

6.2.1. Definiciones

Asiento¹⁴: Anotación, inscripción, toma de razón de un registro. En especial la toma de razón del nacimiento de una persona sea efectuada en el tiempo legalmente estipulado o fuera de tiempo. También puede ser la toma de razón de nacimiento de una persona cuyo deceso fue primero al nacimiento es decir *post mortem*.

Nacimiento¹⁵: Acción de nacer de un ser. En la legislación guatemalteca actual se considera ser humano desde el momento de la concepción, por lo que se considera que se es nacido a la vida legal desde el momento en que se efectúe la inscripción en el

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Pág. 388.

¹⁵ *Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color*. Pág. 114



Registro de Nacimientos del Registro Nacional de las Personas dentro de los 60 días de efectuados el nacimiento¹⁶.

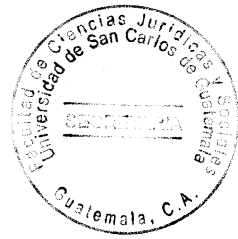
Post mortem:

Pos: Término latino para definir detrás o después de un suceso de relevancia y mortem: término latino para definir muerte. Por lo que decimos que es una acción que realizamos después de la muerte de una persona porque definitivamente necesitamos que esa persona en vida nunca haya realizado una inscripción de su nacimiento ya sea antiguamente cuando solamente era registro civil o actualmente en el Registro Nacional de las Personas porque de lo contrario estaríamos ante una inscripción extemporánea de nacimiento por lo que es imprescindible que nunca se haya efectuado la inscripción y que esa persona este fallecida.

6.2.2. Efectos del Nacimiento

Todo nacimiento trae consigo un cambio, o genera una sustitución de un estado por otro, por lo que el nacimiento trae efectos legales, espirituales, materiales que los que ejercen la patria potestad deben cumplir rigiéndose por el ordenamiento legal guatemalteco y que no pueden obviar, por lo que es importante que cumplan con todos los derechos que le asisten al recién nacido.

¹⁶ Recuperado de: Ley del Registro Nacional de las Personas.



A. Adquisición de derechos fundamentales.

Se adquieren estos derechos con el simple hecho de ser una persona. Se adquiere la capacidad de goce que es inherente a todo ser humano, es decir; derecho al nombre, derecho a la libertad, derecho a la justicia y seguridad, derecho a una nacionalidad, derecho a protección por parte del Estado, y derecho a un desarrollo integral en la niñez, derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la protección.

B. Capacidad para ejercitar derechos.

Es la capacidad para hacer valer sus derechos por sí mismo y que ostenta todo individuo al cumplir la mayoría de edad. Según el Código Civil se adquiere capacidad para ejercitar derechos por sí mismo al adquirir la mayoría de edad es decir al cumplir dieciocho años, aunque la misma ley autoriza ciertos derechos para ser ejercitados por sí mismo antes de la mayoría de edad siendo el caso del derecho al trabajo a los dieciséis años de edad.

C. Inscripción en registros públicos.

Es el derecho al reconocimiento legal que le otorga la ley para ser inscrito en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas desde el momento en que los progenitores se presentan para asentar la respectiva partida de nacimiento y dejar constancia en el



transcurso de la vida de una persona de todos los actos jurídicos que efectúe para donde ejercita sus derechos y contrae obligaciones.

6.2.3. Asiento de nacimiento *post mortem*

Es el acto por medio del cual una persona asienta, deja constancia, o demuestra la existencia de una persona que ya falleció acreditando el nacimiento por medio de un trámite legal ante el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas donde acaeció el nacimiento y cuya partida no se encuentra en ningún Registro Civil por lo que al finalizar el trámite esta persona fallecida obtendrá un registro en el Registro Civil correspondiente.

A. Causas

El asiento del nacimiento de una persona después de su muerte es por la ausencia de la inscripción de esa persona en el momento de su nacimiento o dentro del término legal que tenían los padres o quien ejercía la patria potestad para efectuar la inscripción de nacimiento de esa persona.

Otra causa podría ser que los parientes de esa persona no posean físicamente un certificado de nacimiento porque no exista ningún libro dentro del Registro Civil del Registros Nacional de las Personas ya sea porque este se haya extraviado, haya sido



quemado, o se haya deteriorado en el momento en que estaban en poder de los Registros Civiles que tenían a cargo las municipalidades de los municipios antes de pasar a ser parte del Registro Nacional de las Personas o porque simplemente esta persona nunca fue inscrita en ningún Registro Civil del país.

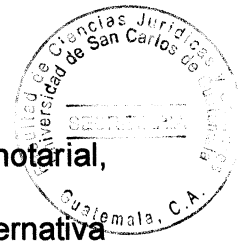
B. Efectos

Aunque esa persona sí nació físicamente, y si ejerció varios de sus derechos jurídicos debido a la capacidad de derecho y de ejercicio que, si adquirió esa persona, no nació jurídicamente porque nunca se efectuó ninguna inscripción en el Registro Civil.

La falta de esa inscripción en el tiempo establecido y antes de la muerte de esa persona afecta los derechos reales y hereditarios e impide el reconocimiento de sus sucesores por lo tanto se ven obligados a demostrar el nacimiento real y efectivo de su antecesor.

6.3. Propuesta de reforma al Decreto 54-74 del Congreso de la República de Guatemala y al Decreto Ley 107

En la ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria están establecidos los principios fundamentales por lo que se deben regir ambos decretos: todos los trámites que se pueden realizar ante notario, el consentimiento unánime de



todos los interesados, las actuaciones y resoluciones que se deben hacer en acta notarial, la audiencia obligatoria que se le da a la Procuraduría General de la Nación y la alternativa de convertir el trámite notarial en judicial en caso de oposición de alguna de las partes.

En el Decreto Ley 107 está establecido en el Artículo 443 el Asiento y Rectificación de Partidas y preceptúa: en caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles... por lo que queda limitado el Artículo para todos los casos de asiento extemporáneo de nacimiento, porque en ningún momento el legislador previó la ausencia definitiva de partidas de nacimiento para después de la muerte de una persona.

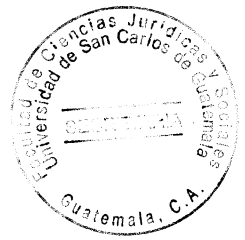
En el Decreto 54-74 Ley Reguladora de la tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en su Capítulo IV titulado partidas y actas del Registro Civil, en su Artículo 21 establece lo relativo a la omisión y rectificación de partidas, y el Artículo 23 lo relativo a omisiones y errores en el acta de inscripción.

En la Ley del Registro Nacional de las Personas en su Artículo 81 solo está establecido las rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de una resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al registro Civil del Registro Nacional de las Personas.



En el Artículo 76 de la Ley del Registro Nacional de las personas establece la Inscripción extemporánea dentro del plazo legal bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria dentro del plazo de 60 días, pero no aborda la inscripción para después de la muerte de una persona.

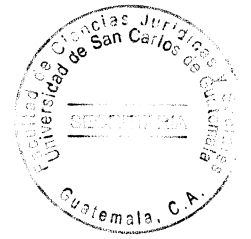
Por lo que en ninguno de los dos decretos y en la ley anteriormente citadas el legislador previó la omisión o falta de inscripción de nacimiento de una persona para después de su muerte; por la poca regulación legal existente, ambigua y confusa es necesario reformar e incluir entre los asuntos que puede tramitar el notario el Asiento de Nacimiento Extemporáneo *Post mortem*.



CONCLUSIONES

1. Cuando el legislador amplió las funciones del notario con la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, le dio carácter de un auxiliar eficaz para que pudiera desempeñarse con agilidad y sencillez en la tramitación en todos aquellos asuntos de Jurisdicción Voluntaria pero no se previó todos los asuntos que podía tramitar dejándolos con un orden y precisión en un solo cuerpo legal por lo que da cierto descontrol en ciertos aspectos.
2. Es de suma importancia todos los asuntos de jurisdicción voluntaria como la rectificación, reposición, y asiento extemporáneo de partidas; pero no existe una ley clara y que no adolezca de ambigüedad, y aclare punto por punto todos los requisitos para realizar estas determinadas diligencias.
3. No existe ningún cuerpo legal que regule de manera concreta todo lo supuestos necesarios para realizar el Asiento Extemporáneo de Nacimiento *post mortem*; porque igual no contempló el legislador este supuesto jurídico de la inexistencia de una inscripción de una partida para después de la muerte de una persona.

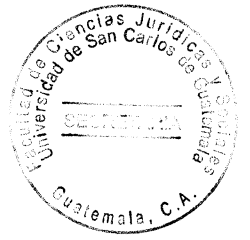




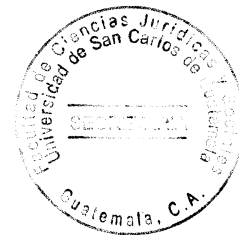
RECOMENDACIONES

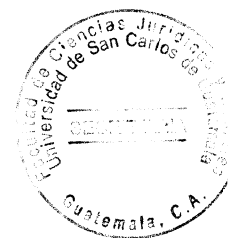
1. Que se promulgue una Ley con carácter independiente a otro cuerpo legal de jurisdicción voluntaria donde se incluyan todos los asuntos que podrá realizar el notario con absoluta independencia estableciendo en forma clara, concisa, sin ambigüedades todos los requisitos para tramitar las diligencias mencionadas
2. El Registro Nacional de las Personas, por medio de Acuerdos del Directorio podría establecer todos los requisitos necesarios para que el notario realice todos los asuntos de jurisdicción voluntaria para que pueda realizarlos en forma inmediata evitándose todo el tiempo que se presupone la promulgación de una nueva Ley donde se incluyan todos los procedimientos a seguir.
3. De carácter indispensable y de urgencia nacional se debe promulgar una Ley de Jurisdicción Voluntaria donde se incluya el asiento extemporáneo de nacimiento *post mortem* por su ausencia en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala y el Decreto Ley 107 y así solucionar el vacío legal del asiento extemporáneo de nacimiento *post mortem*.





ANEXO





ANEXO 1

Esquema del trámite vía judicial

- I

SOLICITUD ANTE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Art. 443 CPCYM
--

- II

PRIMERA RESOLUCIÓN

- III

RECEPCIÓN DE PRUEBA

- IV

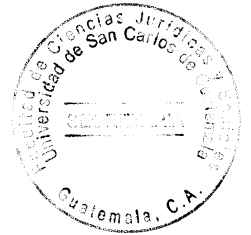
AUDIENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

- V

AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO

- VI

CERTIFICACIÓN DEL AUTO FINAL AL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS.
--



ANEXO 2

Esquema vía notarial

- I **ACTA NOTARIAL DE REQUERIMIENTO**
- II **PRIMERA RESOLUCIÓN**
- III **NOTIFICACIÓN AL INTERESADO**
- IV **ACTAS NOTARIALES DE DECLARACIONES TESTIMONIALES**
- V **AUDIENCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- VI **RESOLUCIÓN O AUTO FINAL**
- VII **CERTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O AUTO FINAL AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Volumen 2°. (s.e.) Guatemala, 1989.

ALVARO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias Gonzales. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria notarial guatemalteca**. Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala, febrero de 2005.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Publicación de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemala, 1973.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1994.

CARNEIRO, José A. **Derecho notarial**. (s.e.) 2da Edición. Lima, Perú, 1988.

CARNELUTTI, Francesco. **Teoría general del derecho**. España. Ed. Editorial Comares. 2003.

CARRAL Y TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Desalma, 1997.

CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral**. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1946.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Jurídica, 1994.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel. **El notario latino y su función**. España. (s.ed.) 1972.

GARCÍA CIFUENTES, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público**. Guatemala. Ed. Vile, 1998.



GIMÉNEZ ARNOUD, Enrique. **Introducción al derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Jurídica, 1985.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Jurídica, 1987.

Automated fingerprint identification. 2010, de Wikipedia. (Consultado: https://en.wikipedia.org/wiki/Automated_fingerprint_identification)

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al Estudio del Derecho.** Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix. 2003.

MÓNTES, Ángel Cristóbal. **Introducción al derecho inmobiliario registral.** Venezuela. Ed. Librería General, 1965.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala. Ed. Infoconsult, 2009.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala. Ed. Infoconsult, 2009.

MUÑOZ, Nery Roberto y MUÑOZ Rodrigo. Luis ROLDAN, **Derecho registral inmobiliario.** Guatemala. Ed. Infoconsult editores. 2005.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala. Ed. Universitaria, 1981.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **El notario, la jurisdicción voluntaria y las escrituras públicas.** Guatemala. Ed. Orellana, Alfonso & Asociados, 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Claridad, S. A., 1987.

PONCE REYNOSO, Jorge de Jesús. **Intervención del Registro Civil en los asuntos de jurisdicción voluntaria.** Guatemala. Ed. Impresos Centroamérica, 1987.

(s.a.). **Diccionario enciclopédico océano uno color.** España. Ed. **Océano**
Langenscheidt. 2000.



SAENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria.** IV jornada Notarial Iberoamericana, México, 1988.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I.** Guatemala. Ed. Pineda Vela Editores. 2007

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 314, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 90-2005, 2005.

Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo del Directorio Número 176-2008, 2008.